



Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años



ALCANCE N° 149 A LA GACETA N° 145

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 10 de agosto del 2023

85 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

AVISOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY 10 331,
LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE
LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2023,
DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10371

EXPEDIENTE N.º 23.732

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LEY N.º 10371
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY 10.331, LEY DE
PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2023, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Artículo 1: Modificase el artículo 2 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2023, Ley No. 10.331, publicada en el Alcance número 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, y sus reformas de la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ₡
Título: 209						
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES						
Programa: 329-00						
EDIFICACIONES NACIONALES						
					Registro Contable:	209-329-00
5 BIENES DURADEROS						200.000.000,00
502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS						200.000.000,00
50201	280	2110	1143		EDIFICIOS	200.000.000,00
(PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE INSTALACIONES DEL MOPT EN LAS DIFERENTES REGIONES DEL PAÍS).						
					Total rebajar Programa:	329 200.000.000,00
Programa: 331-00						
TRANSPORTE TERRESTRE						
Subprograma: 03						
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)						
					Registro Contable:	209-331-03
1 SERVICIOS						422.700.000,00
101 ALQUILERES						30.000.000,00
10103	001	1120	2156		ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO	30.000.000,00
102 SERVICIOS BÁSICOS						59.100.000,00
10204	001	1120	2156		SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	59.100.000,00
103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS						101.600.000,00
10304	001	1120	2156		TRANSPORTE DE BIENES	1.600.000,00
10306	001	1120	2156		COMISIONES Y GASTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES	100.000.000,00
104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO						157.100.000,00
10401	001	1120	2156		SERVICIOS EN CIENCIAS DE LA SALUD	28.400.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ₡
					(PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, REALIZADAS EN LOS CENTROS MÉDICOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL CCSS).	
10402	001	1120	2156		SERVICIOS JURÍDICOS	50.000.000,00
					(PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA EL COBRO JUDICIAL DE BOLETAS DE CITACIÓN DE TRÁNSITO FIRMES).	
10403	001	1120	2156		SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	24.400.000,00
					(PARA PAGO DE EMPRESA DE ESPECIALIZACIÓN EN FORMACIÓN DE AUDITORES EN MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL).	
10404	001	1120	2156		SERVICIOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES	13.300.000,00
					(PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL COSEVI ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO).	
10499	001	1120	2156		OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO	41.000.000,00
					(PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS).	
					105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE	<u>4.500.000,00</u>
10502	001	1120	2156		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	4.500.000,00
					108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	<u>43.900.000,00</u>
10805	001	1120	2156		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	41.200.000,00
10808	001	1120	2156		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN	1.500.000,00
10899	001	1120	2156		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EQUIPOS	1.200.000,00
					109 IMPUESTOS	<u>25.000.000,00</u>
10999	001	1310	2156		OTROS IMPUESTOS	25.000.000,00
					199 SERVICIOS DIVERSOS	<u>1.500.000,00</u>
19905	001	1120	2156		DEDUCIBLES	1.500.000,00
					2 MATERIALES Y SUMINISTROS	<u>58.700.000,00</u>
					201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	<u>41.300.000,00</u>
20101	001	1120	2156		COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	20.000.000,00
20104	001	1120	2156		TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES	20.000.000,00
20199	001	1120	2156		OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	1.300.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS						<u>15.200.000,00</u>
20402	001	1120	2156		REPUESTOS Y ACCESORIOS	15.200.000,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS						<u>2.200.000,00</u>
29903	001	1120	2156		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS	1.400.000,00
29904	001	1120	2156		TEXTILES Y VESTUARIO	200.000,00
29905	001	1120	2156		ÚTILES Y MATERIALES DE LIMPIEZA	600.000,00
5 BIENES DURADEROS						<u>133.600.000,00</u>
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO						<u>44.900.000,00</u>
50199	280	2210	2156		MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	44.900.000,00
502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS						<u>14.800.000,00</u>
50201	280	2110	2156		EDIFICIOS	9.200.000,00
					(PARA LA REMODELACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CENTRALES, REGIONALES Y EN DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS).	
50207	280	2140	2156		INSTALACIONES	5.600.000,00
					(PARA COLOCACIÓN DE SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE PARA LAS SEDES REGIONALES Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS DE COSEVI).	
599 BIENES DURADEROS DIVERSOS						<u>73.900.000,00</u>
59903	280	2240	2156		BIENES INTANGIBLES	73.900.000,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						<u>35.000.000,00</u>
606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO						<u>35.000.000,00</u>
60602	001	1320	2156		REINTEGROS O DEVOLUCIONES	35.000.000,00
					Total rebajar Subprograma:	03 650.000.000,00
					Total rebajar Programa:	331 650.000.000,00
Programa: 332-00						
CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)						
Registro Contable: 209-332-00						
5 BIENES DURADEROS						<u>1.500.000.000,00</u>
503 BIENES PREEXISTENTES						<u>1.500.000.000,00</u>
50301	280	2220	2151		TERRENOS	1.500.000.000,00
					Total rebajar Programa:	332 1.500.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ₡

Programa: 333-00

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CTAC)

Registro Contable:

209-333-00

5 BIENES DURADEROS				250.000.000,00
502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS				250.000.000,00
50201	280	2110	2152	100.000.000,00
			EDIFICIOS	
			(PARA CAMBIO DE LAS INSTALACIONES DE CABLEADO ESTRUCTURADO PARA TELECOMUNICACIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN AIL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA AÉREA SVA, SERVICIOS Y OBRAS CONEXAS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO No. 2 DE LA LEY No. 8316. LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y SEGÚN ARTÍCULOS No. 15 Y 25 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).	
50205	280	2120	2152	150.000.000,00
			AEROPUERTOS	
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES				200.000.000,00
605 TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PRIVADAS				200.000.000,00
60501			TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PRIVADAS	200.000.000,00
60501	001	1320	2152	200.000.000,00
			206 AERIS HOLDING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	
			(PARA ATENDER EL APARTADO 4.4.1 DEL APÉNDICE A DEL CONTRATO DE GESTIÓN INTERESADA DEL AIJS, REFERIDO A "SERVICIOS ADICIONALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO" ESTABLECE LA OPCIÓN PARA QUE EL CETAC PUEDA SOLICITAR AL GESTOR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES CON EL FIN DE CANCELAR A AERIS HOLDING DE COSTA RICA S.A LA ORDEN DE CAMBIO 86-2020 PROTOCPLO DE ATENCIÓN DEL COVID EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA).	
			Céd-Jur: 3-101-256530	
			Total rebajar Programa:	333 450.000.000,00
			Total rebajar Título:	209 2.800.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Programa: 550-00

DEFINICIÓN Y PLANIF. DE LA POLITICA EDUC.

Registro Contable: 210-550-00

1 SERVICIOS				20.375.300,00	
108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN				20.375.300,00	
10806	001	1120	3480	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN	375.300,00
10808	001	1120	3480	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN	20.000.000,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES				700.000.000,00	
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO				700.000.000,00	
60103	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES			700.000.000,00	
60103	001	1310	3440	245 SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN SUPERIOR (SINAES).	700.000.000,00
(PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN SUPERIOR (SINAES), INCLUYE RECURSOS PARA APOYAR GASTOS OPERATIVOS DE ACUERDO CON LEY No. 8798, GACETA No. 83 DEL 30/04/2010).					
Céd-Jur: 3-007-367218					
Total rebajar Programa: 550				720.375.300,00	

Programa: 553-00

DESARROLLO CURRICULAR Y VÍNCULO AL TRABAJO

Subprograma: 02

DESARROLLO CURRICULAR

Registro Contable: 210-553-02

1 SERVICIOS				524.079,00	
104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO				524.079,00	
10499	001	1120	3480	OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO	524.079,00
(INCLUYE RECURSOS PARA CONTRATACIÓN DE UN INTERPRETE DE LEGUA EN SEÑAS (LESCO)).					

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
2 MATERIALES Y SUMINISTROS						5.699.468,00
203 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO						103.252,00
20304	001	1120	3480		MATERIALES Y PRODUCTOS ELÉCTRICOS, TELEFÓNICOS Y DE CÓMPUTO	103.252,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS						5.596.216,00
29901	001	1120	3480		ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO	5.596.216,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						172.850.000,00
604 TRANSFERENCIAS CORRIENTES. A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO						172.850.000,00
60401					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ASOCIACIONES	105.850.000,00
60401	001	1320	3480	202	ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO COSTARRICENSE CHINO (PARA CUBRIR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO PILOTO "HABLEMOS MANDARÍN", EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS, MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MEP Y LA ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO COSTARRICENSE CHINO REFRENDADA EL 03-01-2022). Céd-Jur: 3-002-609970	77.500.000,00
60401	001	1320	3480	204	ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE PROFESORES DE FRANCÉS (ACOPROF) (PROGRAMA DE MOVILIDAD, APOYO ACADÉMICO CURRICULAR DE ASISTENTES FRANCESES EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA, SEGÚN DECRETO EJECUTIVO N° 39736-RE DEL 21/06/2016. (EL CUAL SERÁ ADMINISTRADO POR ACOPROF ESPECÍFICAMENTE PARA QUE LOS ASISTENTES DE FRANCÉS COMPLEMENTEN SUS GASTOS PERSONALES RELACIONADOS CON: HOSPEDAJE, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y OTRO. NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO). MEDIANTE EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MEP Y ACOPROF Y ADENDA NÚMERO UNO AL CONVENIO, FIRMADO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019). Céd-Jur: 3-002-104737	28.350.000,00
60402					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A FUNDACIONES	67.000.000,00
60402	001	1320	3480	206	FUNDACIÓN DE CULTURA, DIFUSIÓN Y ESTUDIOS BRASILEÑOS-COSTA RICA	67.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	(PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO FALEMOS PORTUGUES, EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS, SEGÚN ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL 10-12-2018. (INCLUYE SUBSIDIO DE VOLUNTARIOS, PAGO CERTIFICACIONES INTERNACIONALES, COMPRA MATERIAL DIDÁCTICO, ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES, CUALQUIER OTRO GASTO NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO). MEDIANTE EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MEP Y LA FUNDACIÓN DE CULTURA, DIFUSIÓN Y ESTUDIOS BRASILEÑOS (FCEB), FIRMADO EL 09-08-2019).	
	Céd-Jur: 3-006-533859	

Total rebajar Subprograma: 02 179.073.547,00

Total rebajar Programa: 553 179.073.547,00

Programa: 555-00

APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA A LA EDUCACIÓN

Registro Contable: 210-555-00

5 BIENES DURADEROS	400.551.153,00
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO	306.969.211,00
50103 280 2210 3480 EQUIPO DE COMUNICACIÓN	22.019.701,00
50105 280 2210 3480 EQUIPO DE CÓMPUTO	284.949.510,00
599 BIENES DURADEROS DIVERSOS	93.581.942,00
59903 280 2240 3480 BIENES INTANGIBLES	93.581.942,00
Total rebajar Programa: 555	400.551.153,00

Programa: 558-00

PROGRAMAS DE EQUIDAD

Registro Contable: 210-558-00

1 SERVICIOS	1.900.000.000,00
105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE	1.900.000.000,00
10501 001 1120 3460 TRANSPORTE DENTRO DEL PAÍS	1.900.000.000,00
Total rebajar Programa: 558	1.900.000.000,00
Total rebajar Título: 210	3.200.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 230

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Programa: 825-00

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Registro Contable: 230-825-00

	8 AMORTIZACIÓN	<u>2.221.472.727,00</u>
	802 AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS	<u>2.221.472.727,00</u>
80208	AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR EXTERNO	<u>2.221.472.727,00</u>
80208 001 3320 4000 280	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA EXTERNA.	----- 2.221.472.727,00
	Total rebajar Programa: 825	----- 2.221.472.727,00
	Total rebajar Título: 230	----- 2.221.472.727,00
	TOTAL REBAJAR:	<u>8.221.472.727,00</u>

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Título: 205						
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA						
Programa: 092-00						
ACTIVIDADES COMUNES A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, FRONTERIZA, AÉREA, E INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DEL NARCOTRÁFICO						
Registro Contable: 205-092-00						
1 SERVICIOS						1.408.033,00
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES						1.408.033,00
10601	001	1120	1310		SEGUROS	1.408.033,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS						70.010.608,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS						70.010.608,00
29906	001	1120	1310		ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD	70.010.608,00
Total aumentar Programa: 092						71.418.641,00
Programa: 093-00						
SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA						
Registro Contable: 205-093-00						
0 REMUNERACIONES						611.731.201,00
001 REMUNERACIONES BÁSICAS						477.915.000,00
00101	001	1111	1310		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	477.915.000,00
003 INCENTIVOS SALARIALES						39.810.320,00
00303	001	1111	1310		DECIMOTERCER MES	39.810.320,00
004 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL						46.596.713,00
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	44.207.138,00
00401	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).	44.207.138,00
Céd-Jur: 4-000-042147						

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	2.389.575,00
00405	001	1112	1310	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.).	2.389.575,00
Céd-Jur: 4-000-042152						
005 CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN						47.409.168,00
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	25.902.993,00
00501	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS).	25.902.993,00
Céd-Jur: 4-000-042147						
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	14.337.450,00
00502	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	14.337.450,00
Céd-Jur: 4-000-042147						
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	7.168.725,00
00503	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	7.168.725,00
Céd-Jur: 4-000-042147						
1 SERVICIOS						490.668.098,00
102 SERVICIOS BÁSICOS						30.000.000,00
10201	001	1120	1310		SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO	7.500.000,00
10202	001	1120	1310		SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	7.500.000,00
10204	001	1120	1310		SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	15.000.000,00
105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE						30.000.000,00
10502	001	1120	1310		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	30.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES						<u>80.668.098,00</u>
10601	001	1120	1310		SEGUROS	80.668.098,00
108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN						<u>350.000.000,00</u>
10805	001	1120	1310		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	350.000.000,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS						<u>1.148.172.755,00</u>
201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS						<u>40.127.000,00</u>
20101	001	1120	1310		COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	40.127.000,00
202 ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS						<u>366.000.000,00</u>
20203	001	1120	1310		ALIMENTOS Y BEBIDAS	366.000.000,00
204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS						<u>158.645.926,00</u>
20402	001	1120	1310		REPUESTOS Y ACCESORIOS	158.645.926,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS						<u>583.399.829,00</u>
29904	001	1120	1310		TEXTILES Y VESTUARIO	11.536.444,00
29906	001	1120	1310		ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD	571.863.385,00
5 BIENES DURADEROS						<u>220.513.850,00</u>
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO						<u>220.513.850,00</u>
50103	280	2210	1310		EQUIPO DE COMUNICACIÓN	45.539.000,00
50199	280	2210	1310		MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	174.974.850,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						<u>8.698.054,00</u>
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						<u>8.698.054,00</u>
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	<u>8.698.054,00</u>
60103	001	1310	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	7.503.266,00
60103	001	1310	1310	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	1.194.788,00
Total aumentar Programa:						<u>093</u> <u>2.479.783.958,00</u>

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Programa: 094-00

SERVICIO DE SEGURIDAD FRONTERIZA

Registro Contable:

205-094-00

1 SERVICIOS	2.352.515,00
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	2.352.515,00
10601 001 1120 1310 SEGUROS	2.352.515,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS	21.640.000,00
201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	2.000.000,00
20104 001 1120 1310 TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES	2.000.000,00
203 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO	6.000.000,00
20301 001 1120 1310 MATERIALES Y PRODUCTOS METÁLICOS	5.000.000,00
20304 001 1120 1310 MATERIALES Y PRODUCTOS ELÉCTRICOS, TELEFÓNICOS Y DE CÓMPUTO	1.000.000,00
299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS	13.640.000,00
29906 001 1120 1310 ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD	13.640.000,00
Total aumentar Programa: 094	23.992.515,00

Programa: 095-00

SERVICIO DE SEGURIDAD AÉREA

Registro Contable:

205-095-00

1 SERVICIOS	73.528.773,00
105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE	10.000.000,00
10502 001 1120 1310 VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	10.000.000,00
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	3.528.773,00
10601 001 1120 1310 SEGUROS	3.528.773,00
108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	60.000.000,00
10805 001 1120 1310 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	60.000.000,00
2 MATERIALES Y SUMINISTROS	769.318.600,00
201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	90.000.000,00
20101 001 1120 1310 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	90.000.000,00
202 ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS	100.000.000,00
20203 001 1120 1310 ALIMENTOS Y BEBIDAS	100.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS	<u>579.318.600,00</u>
20402 001 1120 1310	REPUESTOS Y ACCESORIOS	579.318.600,00
	5 BIENES DURADEROS	<u>11.800.000,00</u>
	501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO	<u>11.800.000,00</u>
50102 280 2210 1310	EQUIPO DE TRANSPORTE	11.800.000,00
	Total aumentar Programa: 095	<u>854.647.373,00</u>

Programa: 096-00

SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA

Registro Contable: 205-096-00

	1 SERVICIOS	<u>2.943.541,00</u>
	106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	<u>2.943.541,00</u>
10601 001 1120 1310	SEGUROS	2.943.541,00
	2 MATERIALES Y SUMINISTROS	<u>80.000.000,00</u>
	204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS	<u>80.000.000,00</u>
20402 001 1120 1310	REPUESTOS Y ACCESORIOS	80.000.000,00
	5 BIENES DURADEROS	<u>30.364.576,00</u>
	501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO	<u>30.364.576,00</u>
50199 280 2210 1310	MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	30.364.576,00
	Total aumentar Programa: 096	<u>113.308.117,00</u>

Programa: 097-00

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DEL NARCOTRÁFICO

Registro Contable: 205-097-00

	0 REMUNERACIONES	<u>467.136.641,00</u>
	001 REMUNERACIONES BÁSICAS	<u>364.950.500,00</u>
00101 001 1111 1310	SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	364.950.500,00
	003 INCENTIVOS SALARIALES	<u>30.400.377,00</u>
00303 001 1111 1310	DECIMOTERCER MES	30.400.377,00
	004 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	<u>35.582.674,00</u>
00401	CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	<u>33.757.921,00</u>
00401 001 1112 1310 200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	33.757.921,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ₡
					(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	1.824.753,00
00405	001	1112	1310	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.). Céd-Jur: 4-000-042152	----- 1.824.753,00
005 CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN						36.203.090,00
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	19.780.317,00
00501	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6896 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 19.780.317,00
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	10.948.515,00
00502	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 10.948.515,00
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	5.474.258,00
00503	001	1112	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 5.474.258,00
1 SERVICIOS						47.389.256,00
106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES						47.389.256,00
10601	001	1120	1310		SEGUROS	----- 47.389.256,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						6.642.099,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						6.642.099,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	6.642.099,00
60103	001	1310	1310	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6896 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	5.729.723,00
60103	001	1310	1310	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	912.376,00
Total aumentar Programa:						097 521.167.996,00
Total aumentar Título:						205 4.064.318.600,00

Título: 210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Programa: 558-00

PROGRAMAS DE EQUIDAD

Registro Contable: 210-558-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						1.900.000.000,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						1.900.000.000,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	1.900.000.000,00
60103	001	1310	3460	218	JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS. (A DISTRIBUIR POR EL MEP PARA EL SUBSIDIO DE PASAJES PARA EL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, SEGÚN ARTÍCULO No. 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Céd-Jur: 2-100-042002	1.900.000.000,00
Total aumentar Programa:						558 1.900.000.000,00
Total aumentar Título:						210 1.900.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 214

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Programa: 789-00

ATENCIÓN DE PERSONAS ADSCRITAS AL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Programa: 00

ATENCIÓN DE PERSONAS ADSCRITAS AL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Registro Contable: 214-789-00

1 SERVICIOS

35.681.400,00

106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES

35.681.400,00

10601 001 1120 1330 SEGUROS

35.681.400,00

Total aumentar Programa: 00 35.681.400,00

Total aumentar Programa: 789 35.681.400,00

Total aumentar Título: 214 35.681.400,00

Título: 230

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Programa: 825-00

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Registro Contable: 230-825-00

8 AMORTIZACIÓN

2.221.472.727,00

802 AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS

2.221.472.727,00

80208 AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR EXTERNO

2.221.472.727,00

80208 280 3320 4000 280 AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA EXTERNA.

2.221.472.727,00

Total aumentar Programa: 825 2.221.472.727,00

Total aumentar Título: 230 2.221.472.727,00

TOTAL AUMENTAR 8.221.472.727,00

RESUMEN DE REQUERIMIENTOS DE RECURSO HUMANO

RELACIÓN DE PUESTOS DE CARGOS FIJOS

Código	Objeto		Cuota	Cuota
Clase	Gasto	Detalle de los Puestos	Mensual	Anual
AUMENTAR				
Título:	205 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA			
	TOTAL SALARIO BASE			842.865.500,00
527	00101	100 AGENTE I INVESTIGACION a 729.901,00 Cls c/u (5.0 meses) (e)	72.990.100,00	364.950.500,00
180	00101	200 AGENTE I FP a 477.915,00 Cls c/u (5.0 meses) (e)	95.583.000,00	477.915.000,00
			Total aumentar Título:	842.865.500,00
			TOTAL AUMENTAR	842.865.500,00

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta .

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veintitrés.

Aprobado a los veintisiete días del mes de julio del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primer secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes julio de dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
1 vez.—(L10371-IN2023800746).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44115-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los artículos 32, 35 y 48 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N.º 7064 del 29 de abril de 1987 y sus reformas y en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N.º 43580-MP-PLAN del 1º de junio del 2022 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N.º 36801-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado del 20 de septiembre del 2011, Decreto Ejecutivo N.º 37917-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal del 31 de julio del 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º 31857-MAG, Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria del 19 de mayo del 2004.

Considerando:

Considerando:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 40863-MAG del 16 de enero de 2018, publicado en La Gaceta No. 28 Alcance 33 del 14 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- II. Que el Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería por medio de los oficios DM-MAG-1515-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022 y DM-MAG-070-2023 de fecha 26 de enero de 2023 presentó para su análisis y resolución al Ministerio de

Planificación Nacional y Política Económica dos propuestas de reorganizaciones administrativas parciales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y sus órganos desconcentrados con el objetivo de reorganizar la Asesoría Jurídica y la Unidad de Prensa del MAG. En el caso de la Asesoría Jurídica, se busca fusionar todos los servicios jurídicos del ministerio y sus órganos desconcentrados en una sola dependencia, propiamente la Asesoría Jurídica del MAG, con el fin de robustecer sus competencias y que permita al jerarca lograr la unificación de criterios y la mejora en la atención de consultas y otros trámites jurídicos. En cuanto a la Unidad Asesora de Prensa, se busca realizar una modificación de su nomenclatura y actualización de funciones, con el fin de ampliar su ámbito de cobertura y buscar centralizar las competencias en el MAG, para efectos del ministerio y sus órganos desconcentrados.

- III. Que mediante oficio No. MIDEPLAN-DM-OF-0312-2023 de fecha 17 de febrero de 2023 la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, comunicó que las propuestas de reorganización administrativa parcial fueron aprobadas para ser incorporadas al MAG.
- IV. Que el Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería, solicitó al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cambio de nomenclatura de la actual Dirección Administrativa Financiera, para que se denomine Oficialía Mayor y Dirección Administrativa Financiera, que dicho cambio fue aprobado mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0435-2023, con el propósito de mejorar los procesos administrativos y financieros del MAG, los órganos desconcentrados y las entidades que conforman el Sector Agropecuario, así como coadyuvar a las jerarquías ministeriales en el ejercicio de la rectoría del sector.
- V. Que posteriormente el Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería por medio de oficio DM-MAG-304-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, en referencia a la resolución MIDEPLAN-DM-OF-0312-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, la cual aprobó la reorganización administrativa parcial de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se indicó que conforme al proceso de implementación de la citada reorganización, se ha evidenciado que dadas las cargas

de trabajo y la especialización de las personas profesionales, es requerido que las competencias, procesos y productos asociadas a contratación pública, se trasladen de la Unidad de Asesoría y Contratación Pública a la Unidad de Gestión Jurídica, ante dicha solicitud y habiéndose realizado las aclaraciones solicitadas por el Mideplan, mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0678-2023 de fecha 24 de abril de 2023 MIDEPLAN procedió a aprobar y registrar el traslado de funciones y procesos, así como el cambio de nomenclatura de la unidades que integran la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- VI. Mediante oficio MAG-AJ-0215-2023 de fecha 18 de abril de 2023, se aclara la consulta respecto a la denominación de las unidades en cuestión, indicando que se denominarán Unidad de Gestión Jurídica y Contratación Pública, así como Unidad de Asesoría Técnica Jurídica y Normativa.
- VII. Que de conformidad con las consideraciones anteriores y según aprobaciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, se considera oportuna y conveniente la reforma de los artículos artículos 5, inciso b) Nivel 1, artículo 7, apartado 1, incisos a) y b), apartado 2 incisos a) y b) y artículo 8 incisos a) y b) del Decreto Ejecutivo No 40863-MAG, denominado Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 16 de enero del 2018.
- VIII. Que de conformidad con las consideraciones anteriores, se considera necesario derogar los artículos 9 inciso 3) sub incisos del a) al m) del Decreto Ejecutivo N.º 36801-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado del 20 de septiembre del 2011, los artículos 8 inciso 8.3) sub incisos 8.3.1) al 8.3.5) del Decreto Ejecutivo N.º 37917-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal del 31 de julio del 2013 y el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N.º 31857-MAG, Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria del 19 de mayo del 2004.

IX. Que, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, por lo que no requiere del trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, INCISO B) NIVEL 1, ARTÍCULO 7, APARTADO 1, INCISOS A) Y B), APARTADO 2 INCISOS A) Y B) Y ARTÍCULO 8 INCISOS A) Y B) DEL DECRETO EJECUTIVO No. 40863-MAG DEL 16 DE ENERO DE 2018 REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LAS DEROGATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 9 INCISO 3) SUB INCISOS DEL A) AL M) DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 36801-MAG, REGLAMENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, LOS ARTÍCULOS 8 INCISO 8.3) SUB INCISOS 8.3.1) AL 8.3.5) DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 37917-MAG, REGLAMENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL 31 DE JULIO DEL 2013 Y EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 31857-MAG, REGLAMENTO A LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004.

Artículo 1.- Refórmense los artículos 5, inciso b) Nivel 1, artículo 7, apartado 1, incisos a) y b), apartado 2 incisos a) y b) y el artículo 8 incisos a) y b) del Decreto Ejecutivo No. 40863-

MAG del 16 de enero del 2018, denominado, "Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería", para que en lo sucesivo se lean así:

Artículo 5. Con la finalidad de determinar los niveles de responsabilidad y distribuir los procesos entre las unidades organizativas, la estructura organizativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería consta de un nivel superior, nivel estratégico, instancias asesoras y nivel operativo.

(...)

b) Nivel operativo. Constituye el segundo nivel en la escala jerárquica del Ministerio. En este nivel se agrupan las unidades organizativas del Ministerio que operativizan las políticas institucionales emanadas por el nivel político y apegadas a los lineamientos definidos por el nivel estratégico.

A nivel operativo se han definido 3 niveles:

Nivel 1: corresponde a las direcciones, una con enfoque técnico "Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria" y la otra con enfoque administrativo "Oficialía Mayor y Dirección Administrativa Financiera" que disponen de un rango de jerarquía en el nivel estratégico y les compete la gestión política, lineamientos técnicos, políticas, métodos e instrumentos de trabajo.

Artículo 7. De las Instancias Asesoras

1- Asesoría Jurídica

a. Objetivo

*Asesorar, orientar, gestionar y emitir criterios de manera eficaz y eficiente, en los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento dentro de la competencia del Ministerio a sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario, conforme a la normativa nacional e internacional vigente. **Tendrá a su cargo las siguientes funciones:***

b. Funciones

a- Asesorar y orientar al Ministro o Ministra y Jerarca del Sector Agropecuario, así como a los Viceministros(a) del Ministerio, sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario en su quehacer para mejorar el aporte jurídico dentro del proceso de toma de decisiones.

b- Garantizar la objetividad, imparcialidad y uniformidad de los criterios emitidos para el Jerarca del Sector Agropecuario, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como a sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario.

c- Contribuir con los procesos de rendición de cuentas y evaluación de la gestión.

d- Defender los intereses institucionales en la vía administrativa o judicial del Ministerio, sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario según se requiera.

e- Procurar soluciones alternativas a los conflictos que se originen en las relaciones laborales interorgánicas.

f- Facilitar el acceso a la información jurídica confiable mediante los recursos tecnológicos para la toma de decisiones institucionales.

g- Capacitar al personal institucional y a los actores del Sector Agropecuario en la confección y aplicación de la normativa nacional e internacional agropecuaria.

h- Atender, investigar, analizar, resolver, proponer y redactar consultas o disposiciones de carácter jurídico.

i- Elaborar y revisar las resoluciones, convenios, contratos, acuerdos, decretos, leyes, procedimientos y cualquier otro documento jurídico que deba suscribir el Ministro o Ministra de Agricultura y Ganadería, sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario.

j- Brindar asesoría legal a las autoridades superiores y demás unidades organizativas que lo requieran, en el ejercicio de las funciones bajo su responsabilidad.

k- Atender cualquier otra función que le sea asignada por el Jefe atinente a sus competencias.

Para el cumplimiento de sus funciones la Asesoría Jurídica está organizada de la siguiente forma:

*- **Unidad de Gestión Jurídica y Contratación Pública:** desarrollará las funciones y procesos relacionados a procedimientos administrativos, contratación pública, procesos judiciales y administrativos, así como la realización de resoluciones administrativas.*

*- **Unidad de Asesoría Técnica Jurídica y Normativa:** desarrollará las funciones y procesos relacionados a consultas y asesoría jurídica, elaboración y trámite de normativa; confección de acuerdos, procesos registrales y notariales, acompañamiento en actividades técnicas, gestiones administrativas y capacitaciones.*

Esto sin menoscabo de las demás funciones que la jefatura pueda asignar a cada unidad.

2- Comunicación Institucional

a. Objetivo

Mantener un vínculo sistemático y permanente con las diferentes unidades administrativas del MAG, sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario, en procura de velar por el desarrollo de actividades de difusión, por medio de las cuales se pueda lograr la proyección y comunicación de los avances y resultados de las actividades respectivas, tanto en el ámbito institucional, como el ámbito externo; así como atender y canalizar adecuadamente los requerimientos de información que

realicen los diversos medios de comunicación. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

b. Funciones

a- Establecer y mantener canales de comunicación efectivos entre la ciudadanía, el MAG, sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario, mediante los que se transmite información veraz y oportuna

b- Construir los mensajes institucionales que el MAG, sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario desean divulgar mediante los canales establecidos al público en general.

c- Desarrollar y ejecutar estrategias institucionales e interinstitucionales, que promuevan una imagen estandarizada y acorde con los planes y políticas institucionales que establecen las distintas administraciones.

d- Brindar asesoría a los jefes y funcionarios en el manejo de la comunicación y las relaciones con los distintos medios, en los temas de importancia estratégica y política para el Ministerio sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario.

e- Promover y participar en los procesos de rendición de cuentas y transparencia institucionales, así como en su difusión.

f- Realizar todas las actividades relacionadas con el manejo de la prensa, relaciones públicas, publicidad, manejo de redes y plataformas sociales del Ministerio, sus órganos internos y externos y del Sector Agropecuario.

g- Apoyar también las actividades de transferencia de conocimientos, de tecnologías y de información estratégica para la toma de decisiones

h- Atender cualquier otra función que le sea asignada por el Jeraarca atinente a sus competencias.

Artículo 8. Oficialía Mayor y Dirección Administrativa Financiera.

a. Objetivo

Ser la instancia especializada en la coordinación, ejecución y toma de decisiones en temas administrativos propios del MAG y sus órganos desconcentrados, tales como planeación y ejecución de presupuesto, gestión de recursos financieros, administrativos y humanos, aprovisionamiento de bienes y servicios, comunicación, planeación y desarrollo de programas y proyectos, procurando una administración eficaz y eficiente. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

b. Funciones

- a- Fungir como enlace administrativo de la Institución a lo interno, así como con otras instituciones y entidades, tanto dentro como fuera del Sector Agropecuario*
- b- Coordinar la formulación del presupuesto institucional y financiamiento público a proyectos específicos de interés para el Sector Agropecuario.*
- c- Participar en la definición de la política del Ministerio y dar el seguimiento respectivo, así como sugerir respuestas a las necesidades del sector.*
- d- Coordinar la ejecución de las políticas y directrices emanadas del Despacho Ministerial con los entes correspondientes.*
- e- Administrar los recursos humanos, físicos, financieros de acuerdo a las políticas y directrices del Despacho Ministerial.*

- f- *Garantizar y controlar la utilización óptima de los recursos financieros del Ministerio y sus órganos de desconcentración máxima y mínima, en términos de eficiencia técnica y eficacia jurídica y administrativa.*
- g- *Garantizar y controlar la eficiencia y eficacia de la función de aprovisionamiento y distribución de bienes que se ejecutan a través del presupuesto ordinario, cuentas especiales, fideicomiso, recursos externos y otras modalidades de manejo financiero.*
- h- *Garantizar la eficiencia y eficacia en las funciones de vigilancia y custodia de los bienes y servicios generales que requiere la Institución.*
- i- *Asegurar la debida documentación, mantenimiento y actualización de los archivos y procesos administrativos.*
- j- *Asegurar el buen funcionamiento de la institución mediante el cumplimiento y mejora continua del sistema de gestión institucional y control Interno.*
- k- *Coordinar y asesorar a los diferentes Directores de Programas y subprogramas, así como a los Directores Regionales y Agentes de Extensión Agropecuaria sobre la administración de los recursos físicos, humanos y financieros que les corresponda administrar.*
- l- *Coordinar el proceso de formulación del Presupuesto Ordinario y Extraordinario y velar por su efectiva ejecución.*
- m- *Responder, ante el Ministerio de Hacienda, todo lo relacionado con la tramitación de los presupuestos ministeriales ordinarios y extraordinarios de la República*
- n- *Fungir como enlace legislativo, en la defensa de los presupuestos para el MAG y sus órganos de desconcentración máxima y mínima.*

- o- Impulsar y dar seguimiento a proyectos de ley de interés del Sector Agropecuario.*
- p- Colaborar y participar en los procesos de rendición de cuentas del Ministerio y sus órganos de desconcentración.*
- q- Proponer, coordinar y ejecutar acciones que tiendan al adecuado desenvolvimiento administrativo y técnico del Ministerio y sus órganos de desconcentración.*
- r- Implementar las recomendaciones en materia administrativa y financiera, planteadas por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), la Dirección General del Servicio Civil, la Auditoría Interna y otras instancias institucionales.*
- s- Dirigir la administración inmobiliaria, mediante el mantenimiento de edificaciones existentes y la gestión de proyectos de obra pública nueva.*
- t- Dirigir la administración de servicios de apoyo, mediante la gestión de los servicios operativos y misceláneos, de la flotilla vehicular, así como de la logística para actividades institucionales.*
- u- Atender cualquier otra función que le sea asignada por el Jerarca atinente a sus competencias.*

(...)

Artículo 2.- Derogatorias. Se derogan los artículos 9 inciso 3) sub incisos del a) al m) del Decreto Ejecutivo N.º 36801-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado del 20 de septiembre del 2011, los artículos 8 inciso 8.3) sub incisos 8.3.1) al 8.3.5) del Decreto Ejecutivo N.º 37917-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal del 31 de julio del 2013 y el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N.º 31857-MAG, Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria del 19 de mayo del 2004.

Artículo 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—Solicitud N° 018.—(D44115-IN2023802348).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0016-2023. Base imponible y vigencia de timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales. Dirección General de Tributación, San José, a las nueve horas del día veinte de julio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que, mediante el artículo 1° del Código Fiscal, Ley N° 8, del 31 de octubre de 1885, se crea el impuesto del timbre fiscal y se faculta al Ministerio de Hacienda, para que, mediante decreto autorice el uso de máquinas franqueadoras o el cambio de sistema del cobro de dicho tributo. El artículo 1° de la Ley N° 4496 de 10 de diciembre de 1969, indica al respecto: *"El cobro de impuestos, tasas o servicios, que se realiza por medio de marbetes, timbres, estampillas, formularios o especies fiscales, puede ser sustituido por el empleo de máquinas franqueadoras especiales o por otros sistemas que ofrezcan mayor comodidad y seguridad, a juicio del Poder Ejecutivo. El Ministerio de Hacienda, en cada caso, autorizará, mediante decreto, el uso de máquinas franqueadoras o el cambio de sistema de cobro de dichos tributos"*.
- III. Que, en cuanto al pago del impuesto del timbre fiscal, el Título VII, Capítulo I del Código Fiscal -artículo 272- señala que éste debe ser pagado por los contribuyentes, en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, en varios supuestos señalados en los artículos 273 y 285 del Código Fiscal, entre ellos, por todo testimonio o certificación de instrumento o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional, así como en todo documento privado de contrato.
- IV. Que, ciertamente el artículo 272 del Código Fiscal establece que el timbre fiscal se cancela por regla general, a razón de cuatro por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. No obstante, los montos de las tarifas y tributos incluidos en el Código Fiscal se incrementaron en un veinticinco por ciento (25%) de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18a. del Consejo Arancelario y Aduanero CA, No. 7088 del 30 de noviembre de 1987.
- V. Que, el artículo 276 del Código Fiscal establece que, para autorizar los documentos todo funcionario público pondrá constancia del pago del timbre fiscal, el cual, debe de estar pegado al documento, exceptuando de esto, los casos que no devengan timbre y que tal exención quede advertida. Asimismo, el artículo 282 de dicho Código señala que, si en el lugar no se venden timbres o no están disponibles, se puede emitir el documento sujeto a dichos timbres, advirtiéndose así en el mismo, y que corresponderá al interesado conseguir o pagar los timbres en el plazo de un mes a la fecha de otorgamiento del referido documento.
- VI. Que, el artículo 286 del referido Código, establece que no se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en

parte, y que, el documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285 del Código de cita, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto, quedando excluidos del pago de la multa en referencia los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional, el cual, no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.

- VII. Que, mediante Decreto N°37054-H del 24 de febrero del 2012, se autoriza al Banco Central de Costa Rica para que establezca el cobro del timbre fiscal por sistemas digitales, que inmaterializan los timbres o estampillas, como medida opcional para los administrados, sin perjuicio de que se continúe ejecutando el cobro por los sistemas tradicionales.
- VIII. Que, mediante el Decreto N°39529-H del 13 de enero de 2016, se consolida el cobro electrónico de Timbres Fiscales como único medio para la recaudación de este tributo. No obstante, el Transitorio I de dicho Decreto señala que: *"El Banco Central de Costa Rica mantendrá la venta física del Timbre Fiscal hasta el 31 de diciembre del 2016 o en su defecto hasta agotar las existencias de especies físicas, lo que ocurra primero, con el entendido de que no se van a elaborar más Timbres Físicos."*
- IX. Que, mediante Dictamen PGR-C-161-2022 del 05 de agosto de 2022, la Procuraduría General de la República da respuesta a oficio DM-0064-2022 del 20 de enero de 2022, emitido por el Ministro de Hacienda, emitiendo criterio que las funciones de administración tributaria relacionadas con la gestión de timbre fiscal y la atención de consultas concretas sobre dicho tributo le corresponden a la Dirección General de Tributación.
- X. Que, es necesario delimitar la base imponible del timbre fiscal, definiendo si la referencia utilizada en el artículo 272 del Código Fiscal respecto al valor nominal principal o precio del documento, incluye o no el impuesto sobre el valor agregado.
- XI. Que, la normativa citada en los considerandos precedentes, no estipula un plazo de vigencia de los timbres o de los enteros bancarios de timbres fiscales, sin embargo, algunas oficinas públicas los rechazan por no ser de reciente emisión, sin fundamento legal alguno y en perjuicio de los interesados.
- XII. Que, respecto del pago de este impuesto, en virtud del principio de inmunidad fiscal, el Gobierno Central se encuentra exento del mismo.
- XIII. Por las razones antes indicadas, debido a las lagunas existentes en la normativa mencionada y ante la importancia de brindar seguridad jurídica, se considera necesario emitir la presente resolución.
- XIV. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos, conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados el 7 de junio de 2023 en La Gaceta N°101 y el 8 de junio de 2023 en La Gaceta N°102. A la fecha de

emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

- XV.** Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta Dirección General determinó que la propuesta no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos, por lo cual, se omite el trámite de control previo y revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por lo tanto,
el Director General de Tributación resuelve emitir la presente resolución
“Base imponible y vigencia de timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres
fiscales”**

Artículo 1°. - **Objeto.** La presente resolución tiene por objeto referirse a la base imponible del timbre fiscal y al plazo de vigencia de los timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales que administra la Dirección General de Tributación.

Artículo 2°. - **Base imponible del timbre fiscal.** A los efectos del cálculo del timbre fiscal, el mismo deberá cuantificarse sobre el valor nominal principal o el precio del documento, sin incluir el impuesto sobre el valor agregado. Asimismo, este impuesto deberá ser cancelado por las partes de forma proporcional, con la salvedad del Gobierno Central, quien por principio de inmunidad fiscal se encuentra exento de su pago.

Artículo 3°. - **Vigencia de timbres fiscales o de enteros bancarios referidos a su adquisición.** Dado que el Código Fiscal no establece un plazo de vigencia de los timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales, tomando se consideración lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en los artículos 272 y siguientes del Código Fiscal, en donde el legislador establece dicho tributo, cuyo hecho generador, lo constituye la emisión de los documentos allí señalados, en donde el sujeto activo es el Estado y el sujeto pasivo es el emisor de los documentos, cuya tarifa se establece en el artículo 273 del Código Fiscal y la base imponible está constituida por el valor nominal principal o precio del documento, en donde el impuesto puede ser cancelado mediante timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales, se considera que, al no existir una indicación contraria en la normativa que regula la materia, éstos no prescriben o pierden su vigencia, hasta que se puedan ligar a un hecho generador, bajo el razonamiento de que los timbres o enteros propiamente, son un medio de pago del tributo de un hecho generador futuro.

Artículo 4°. - **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese. — Mario Ramos Martínez.—1 vez.—Solicitud N° 450108.—(IN2023800803).

REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

REGLAMENTO INTERNO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

CONSIDERANDO

- I. Que la Auditoría Interna en el punto No. 4.4.2, del Informe AU-005-2022, recomienda actualizar la normativa en materia de contratación de la Imprenta Nacional, de cara a la entrada en vigor de la nueva Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986.
- II. Que a partir del 1° de diciembre de 2022 entró en vigencia la Ley n.° 9986 “Ley General de Contratación Pública”, del 27 de mayo de 2021, publicada en el Alcance n.° 109 a La Gaceta n.° 103 de 31 de mayo de 2021.
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo n.° 43808-H, del 22 de noviembre de 2022, se emitió el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, publicado en el Alcance n.° 258 a La Gaceta n.° 229 del 30 de noviembre de 2022, cuya vigencia inició a partir del 1° de diciembre de 2022.
- IV. Que conforme al artículo 135 de la Ley n.° 9986, “Ley General de Contratación Pública” Se derogó la Ley n.° 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, del 2 de mayo de 1995, y el artículo 327 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública deroga el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo n.° 33411 del 27 de setiembre de 2006 y sus reformas, por lo que es necesario emitir un nuevo Reglamento Interno para la Contratación Pública de la Junta Administrativa de La Imprenta Nacional.
- V. Conforme con el Decreto Ejecutivo n.° 44027-H Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno; en el presente reglamento interno; o que determine el ordenamiento jurídico.
- VI. Conforme el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central.
- VII. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley n.° 5394 Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, establece que la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional tiene la obligación de contratar o adquirir bienes o servicios.
- VIII. Que el artículo 2 de la Ley n.° 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, estipula como uno de los fines fundamentales de la Institución, el proteger, conservar y velar por el mejoramiento sus bienes.

IX. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo n.° 3937-G “Reglamento de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, en su artículo 9 inciso d), es competencia de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, aprobar los reglamentos internos.

Por tanto, aprueban:

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Abreviaturas

LGAP: Ley General de la Administración Pública.

LGCP: Ley General de Contratación Pública.

RLGCP: Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas.

JAIN: Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

UABI: Unidad de Administración de Bienes Institucionales.

Artículo 2.- Régimen jurídico. El establecido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, esto conforme a los artículos 5 y 7 de la LGCP.

Artículo 3.- Actuar ético y de probidad en la Contratación Pública. Todas las actuaciones que realicen los funcionarios de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos. Las actuaciones realizadas por los jefes, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán estar orientadas a la satisfacción del interés público.

En su gestión, deberán observar rectitud, buena fe y probidad en el uso de las facultades que les confiere la Ley General de Contratación Pública, este Reglamento Interno y los lineamientos emitidos por la Autoridad de Contratación Pública.

Para cumplir con lo anterior se deben regir por los comportamientos señalados en los artículos 10 de la LGCP y el artículo 17 del RLGCP.

CAPÍTULO II

De las funciones de los órganos involucrados en los procedimientos de contratación

Artículo 4.- Responsabilidades y funciones de la Proveduría Institucional. La Proveduría Institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final que debe aprobar la Junta Administrativa. De igual forma, podrá realizar compras coordinadas con otras instituciones o a través de la Dirección de Contratación Pública.

Las demás unidades administrativas de la Imprenta Nacional de tipo técnico, jurídico, financiero, presupuestario, informático y de cualquier otro orden, están obligadas a brindarle asistencia en el cumplimiento de sus cometidos.

La Proveduría Institucional tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Emitir directrices que contengan los requisitos y procedimientos a cumplir, en relación con los procesos de compra.
2. Publicar el Plan Anual de Adquisiciones en el sistema digital unificado, y un aviso en el Diario Oficial La Gaceta durante el primer mes del ejercicio presupuestario. Mantener actualizado ese plan a lo largo de cada año.
3. Revisar y aprobar a nivel de sistema digital unificado, la solicitud de contratación, y definir los procedimientos de compra a seguir, conforme a la normativa vigente.
4. Coordinar con las Unidades Solicitantes, la corrección de las solicitudes de contratación incompletas o defectuosas, así como verificar que estas se encuentren contempladas dentro del Plan de Adquisiciones.
5. Verificar que se cuente con el contenido presupuestario disponible.
6. Consolidar las adquisiciones de las diferentes unidades solicitantes, en casos de compras que pueden representar economías de escala o se puedan agrupar en objetos iguales o similares, de uso común y continuo, con base en los criterios técnicos elaborados al efecto con el fin de que no se produzca la fragmentación ilícita.
7. Cuando le corresponda debe incluir toda la documentación en los expedientes electrónicos en orden cronológico de conformidad con la LGCP.
8. Confeccionar por medio de la Unidad de Contrataciones, los pliegos de condiciones técnicas de cada contratación, con la colaboración de la Asesoría Legal de la Proveduría Institucional y la Unidad Solicitante.
9. Tramitar en el sistema digital unificado la apertura de las ofertas y generar el acta de apertura.
10. Solicitar mediante el sistema digital unificado a las unidades solicitantes y a la Asesoría Legal de la Proveduría Institucional realizar los estudios técnicos y legales respectivamente, de las ofertas presentadas en cada trámite de compra, con el fin de determinar las ofertas elegibles que serán sometidas a la evaluación.

11. Convocar a la Comisión de Recomendación para el estudio de las ofertas elegibles y emitir la recomendación final del procedimiento de contratación.
12. Remitir la recomendación a la instancia adjudicadora competente, tanto para procedimientos ordinarios como de excepción.
13. Comunicar la resolución correspondiente del acto final en el sistema digital unificado.
14. Atender los recursos de objeción a los carteles en los casos que corresponda y remitir las recomendaciones de resolución a las instancias competentes.
15. Remitir las recomendaciones a la Junta Administrativa para lo que corresponda todo lo relacionado con las contrataciones cuya cuantía sea superior a la Licitación Reducida.
16. Mantener a derecho el estado de las garantías de cumplimiento, siguiendo las disposiciones establecidas en la normativa vigente.
17. Aplicar en materia de contratación pública los procesos de cobro de multas, resoluciones, rescisiones, ejecuciones de garantías, procesos sancionatorios, reclamos administrativos, previo cumplimiento del debido proceso en los casos que proceda.
18. Acompañar, apoyar y asesorar en materia de contratación pública a las unidades solicitantes durante el proceso de contratación pública.
19. Ejecutar las labores de recepción, almacenamiento y distribución de bienes que ingresen al Almacén Institucional.
20. Garantizar, a través del Asesoría Legal de la Proveduría Institucional, la observancia, cumplimiento y confección de documentos legales propios de los procesos de contratación pública.
21. Atender consultas que le formulen las diversas personas públicas o privadas, internas o externas, relacionadas con el funcionamiento de la Proveduría Institucional.
22. Cualquier otra función establecida en la LGCP y su reglamento; en el Decreto Ejecutivo N° 44027-H Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno; en el presente reglamento interno; o que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Responsabilidades y Funciones de la Junta Administrativa en materia de contratación. La Junta Administrativa tendrá a su cargo las siguientes funciones relacionadas con procesos de contratación.

1. Resolver todo lo relacionado con las contrataciones cuya cuantía sea superior al de la Licitación Reducida.
2. Delegar en la Proveduría Institucional la firma y ejecución en todas las etapas y procedimientos de contratación en las licitaciones Reducidas, y todas aquellas contrataciones cuya cuantía sea igual o inferior a ésta, de la Imprenta Nacional, incluyendo la decisión final de adjudicación, para la adquisición de bienes, servicios y obras, la revisión

y firma de las órdenes de compra, la resolución de recursos y demás actos previstos por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, y el Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno. Así como también la firma de la resolución final en lo concerniente a las nulidades que se interpongan dentro de los procedimientos de contratación y la firma de la resolución final en los procedimientos por incumplimiento contractual.

3. Aprobar, modificar o derogar el presente reglamento.

Artículo 6.- Responsabilidades del Proveedor Institucional en materia de contratación. El Proveedor Institucional, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Resolver todo lo relacionado con las contrataciones correspondientes a la Licitación Reducida y todas aquellas contrataciones cuya cuantía sea igual o inferior a la Licitación Reducida.
2. Emitir directrices de conformidad con lo ordenado por las instancias superiores nacionales en procesos de contratación.
3. Todas las demás funciones y responsabilidades que la LGCP, el RLGP, y el Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, establezcan.

Artículo 7.- Responsabilidades y funciones de las Unidades Solicitantes. Conforme al artículo 37 y 86 del RLGP la unidad solicitante es la dependencia que tiene un presupuesto asignado y que le corresponde gestionar la compra de bienes y servicios planificados y presupuestados previamente. Las unidades solicitantes tendrán a su cargo las siguientes funciones relacionadas con los procesos de contratación:

1. Revisar en el catálogo que se encuentra en el sistema de compras públicas del Estado, el código correspondiente a los bienes o servicios que se requieran, en caso de que no exista deberá solicitar a la Proveeduría Institucional la creación del mismo.
2. Brindar los insumos necesarios a la Proveeduría Institucional para que esta pueda elaborar y mantener actualizado el Plan de Adquisiciones.
3. Atender oportunamente los llamados de la Proveeduría Institucional y remitir las solicitudes de contratación, para que ésta pueda consolidar las adquisiciones, en casos de compras que pueden representar economías de escala o se puedan agrupar en objetos iguales o similares, de uso común y continuo, con base en los criterios técnicos elaborados al efecto.
4. Atender las directrices y procedimientos emitidos por la Proveeduría Institucional en relación con los procesos de compra.
5. Realizar la reserva presupuestaria en el sistema financiero-administrativo "Avance" y adjuntar la decisión inicial.

6. Apoyar a la Proveduría Institucional en la tarea de confeccionar los carteles de cada contratación.
7. Apoyar a la Proveduría Institucional en la atención o resolución de requerimientos de los interesados en participar en los procesos de contratación.
8. Apoyar a la Proveduría Institucional en la atención de los recursos de objeción a los carteles, así como los de revocatoria y de apelación contra el acto de adjudicación, presentados por los proveedores en los procesos de contratación.
9. Realizar los estudios técnicos requeridos para continuar con el proceso de contratación hasta el acto final. En el caso de las Licitaciones Reducidas, el plazo para rendir el estudio técnico no será mayor a tres días hábiles, y en las Licitaciones Menores o Mayores, no será superior a cinco días hábiles. Dichos plazos solo podrán ser ampliados por la complejidad de la oferta, previa gestión de la unidad solicitante.
10. Supervisar la adecuada ejecución de los contratos según ha quedado consignado en la decisión inicial, el cartel y en los contratos.
11. Solicitar a la Proveduría Institucional la ejecución de las garantías de cumplimiento, cobro de multas y reclamos administrativos en los contratos cuya ejecución haya quedado bajo su responsabilidad.
12. Brindar el apoyo requerido por la Proveduría Institucional para la buena marcha de las contrataciones, cuando ésta así se lo requiera.
13. Cerciorarse de que cuenta con el presupuesto suficiente, de lo contrario, asumirá la responsabilidad por los desajustes o anomalías que sobrevengan por la remisión de dicha solicitud a la Proveduría Institucional sin el debido contenido presupuestario, de conformidad con lo que establece la LGCP y su reglamento.
14. El encargado de la unidad solicitante, de acuerdo con los documentos de respaldo de la contratación de los bienes, facturas y orden de compra, debe informar mediante memorando a la U.A.B.I., la cantidad, descripción, características, valor de los bienes adquiridos, el recibido conforme, con el fin de que estos se incluyan en el sistema de registro y control de bienes, para asignar el número de placa de cada bien.

Artículo 8.- Responsabilidades del Administrador del Contrato. La responsabilidad de fiscalizar y asegurar la correcta ejecución del objeto contractual recae en la figura del Administrador del Contrato. En virtud de este derecho de fiscalización, la Administración tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas y corresponderá a estos funcionarios, rendir los informes pertinentes a las instancias respectivas en relación a la ejecución contractual según las funciones asignadas a cada uno. Sus responsabilidades serán:

1. Emitir la orden de inicio en contratos de obra o servicios, cuando corresponda según las condiciones contractuales.

2. Verificar la realización de actos previos por parte del contratista, que sean necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato. (Por ejemplo permisos y/o licencias).
3. Realizar un control objetivo de la ejecución contractual, aplicando las medidas de control de forma eficiente en los procesos involucrados a fin de que el objeto contractual se cumpla a cabalidad.
4. Verificar que el producto o servicio que se presenta, sea de la calidad y cumpla los requerimientos establecidos en el Cartel de la contratación, y el que fue adjudicado. Esto mediante control técnico en procura de que el contratista se ajuste a las condiciones y plazos establecidos en el contrato. Para tal efecto podrá solicitar asistencia a las unidades técnicas respectivas, cuando sea necesario.
5. Indicar por escrito y de manera detallada al contratista, la necesidad de corregir cualquier defecto respecto del cumplimiento del objeto contractual, así como el plazo en que deberá hacerlo, el cual no podrá exceder la mitad del plazo de ejecución original.
6. Rendir la declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República, cuando los contratos superen los seis meses de vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 inciso 2, acápite g) del Decreto Ejecutivo n.º 32333 Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 12 de mayo de 2005, publicado en el Alcance n.º 11 a La Gaceta n.º 82 del 29 de abril de 2005.
7. Comunicar en forma inmediata al contratista, cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para su corrección.
8. Determinar si es necesario o no solicitar garantía colateral y asegurarse de que esta sea rendida.
9. Verificar que las modificaciones que se presentan en la contratación se ajusten a las reglas establecidas en el artículo 276 del RLGCP y a los criterios técnicos que valoren dichas modificaciones.
10. Velar por el cumplimiento de los manuales generales de ejecución contractual del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y de los procesos de contratación de la dependencia respectiva.
11. Agregar al expediente electrónico de SICOP todos los documentos recibidos fuera del Sistema, generados durante la ejecución contractual, que consignen la totalidad de las incidencias acontecidas e informar cuando deba adoptarse una medida al respecto, a la Proveeduría Institucional para que ésta efectúe los trámites correspondientes. Para tales efectos, el encargado del contrato deberá poseer el perfil requerido en el SICOP para subir la información directamente a este.
12. Recomendar la ejecución de garantías, rescisión o resolución del contrato cuando se advierta fundamento para ello, según la LGCP y RLGCP.
13. Llevar el control de la vigencia de las garantías de cumplimiento así como las colaterales.

14. Recibir, mediante acta, los bienes, obras o servicios en las condiciones de calidad y plazo acordado en el contrato, para lo cual debe coordinar dicha recepción con las dependencias correspondientes, en el lugar y tiempo pactado o en su defecto rechazar por el mismo medio.

15. Advertir a la unidad solicitante sobre posibles faltas cometidas por el contratista durante la fase de ejecución del contrato, con el fin de que se comunique al órgano competente, para que este tome las medidas legales correspondientes.

16. Solicitar los criterios técnicos necesarios para una mejor fiscalización de los contratos, cuando se requiera por la naturaleza de la materia o especialidad.

17. Emitir el informe final de todos los hechos relevantes de la ejecución del contrato el cual será valorado por la unidad solicitante o por quien corresponda para efecto de la elaboración del finiquito, cuando corresponda.

18. Verificar que, tratándose de contratos en los que la empresa adjudicada requiera contratación de personal para el cumplimiento del objeto contractual, esta cumpla las directrices emitidas por las autoridades del gobierno, en relación al cumplimiento de derechos laborales relativos al pago de los salarios mínimos, riesgos del trabajo y demás disposiciones relativas a la seguridad social y ocupacional de los trabajadores.

19. Solicitar a las unidades administrativas y técnicas de la institución involucradas en la contratación, la colaboración necesaria para la toma de decisiones que favorezca la debida ejecución contractual.

Artículo 9.- Responsabilidades de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones. La Comisión de Recomendación de Adjudicaciones es el órgano técnico colegiado recomendativo, integrado por el Proveedor Institucional, el titular del programa solicitante o el representante que él designe, y la Asesoría Legal de la Proveduría, con competencia para realizar la recomendación de adjudicación, de declaratoria de deserción o de infructuoso de las contrataciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo n.º 44027-H Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno.

La Comisión de Recomendación de Adjudicaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones relacionadas con los procesos de contratación:

1. Realizar la recomendación correspondiente a las contrataciones cuya cuantía sea superior al de la Licitación Reducida, basándose en el informe técnico de la unidad solicitante y en el informe de la analista del procedimiento.

2. Elaborar el Acta de Recomendación del acto final y remitirla ante el órgano adjudicador correspondiente, según cada proceso de contratación pública.

Artículo 10.- Responsabilidades de la Asesoría Legal de la Proveduría Institucional. La Asesoría Legal de la Proveduría Institucional tendrá a su cargo las siguientes funciones relacionadas con los procesos de contratación:

1. Atender las directrices y procedimientos emitidos por la Proveduría Institucional en relación con los procesos de compra.
2. Brindar el apoyo a los analistas en la confección de los carteles de especificaciones.
3. Resolver todo lo relacionado con los aspectos legales de las contrataciones correspondientes, incluido el aspecto procedimental y recursivo según lo indique la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Artículo 11.- Responsabilidades de la Asesoría Jurídica de la Imprenta Nacional. Es responsabilidad de la Asesoría Jurídica de la Imprenta Nacional realizar el análisis de legalidad para otorgar el refrendo interno de conformidad con la Circular n.º MH-DCoP-CIR-070-2023 de la Contraloría General de la República, Resolución de la Contraloría General de la República n.º R-CO-44-2007 de las 09 horas del 11 de octubre de 2007 publicada en La Gaceta n.º 202 del 22 de octubre de 2007 y reformada mediante la Resolución de la Contraloría General de la República R-DC-00056-2023 de las 09 horas del 30 de junio de 2023 publicada en La Gaceta n.º 125 del 11 de julio de 2023.

Artículo 12.- Responsabilidades del Almacén y Distribución. Es responsabilidad de la Unidad de Almacén y Distribución:

1. La Unidad de Almacén y Distribución se encargará de almacenar y custodiar en condiciones físicas, técnicas y de seguridad apropiada los bienes patrimoniales de la Imprenta Nacional hasta que sean distribuidos.
2. Custodiar la materia prima y los materiales que la institución adquiere por medio de compras y otros medios, haciendo entrega de los mismos a los usuarios, según sus requerimientos.
3. Recibir y verificar la mercadería según plazos y condiciones de entrega.
4. Almacenar, custodiar y distribuir en condiciones físicas, técnicas y de seguridad apropiada y bajo un adecuado sistema de control e inventario, los bienes adquiridos por la Institución.
5. Mantener el inventario permanente y actualizado de todos los bienes propiedad de la Imprenta, conforme los criterios técnicos establecidos al efecto.
6. Aplicar la normativa vigente existente en esta materia dictada por la Contabilidad Nacional o la Dirección de Contratación Pública.

Artículo 13.- Responsabilidades de la Unidad de Administración de Bienes Institucionales La UABI tendrá las siguientes responsabilidades, además de las que establece el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central:

1. El retiro de bienes de la Unidad de Almacén y Distribución sólo podrá ser realizado una vez que se haya dado la recepción definitiva de los bienes por parte de los respectivos responsables previamente, se debe tener la autorización de la jefatura de la unidad solicitante correspondiente.

2. Los bienes patrimoniales de la Imprenta Nacional deben ser identificados mediante un sistema de rotulado de alta seguridad (placa metal o plástica o cualquier otro sistema definido).
3. El encargado de la UABI asignará un código numérico el cual inicia con la cifra 782, continuando con un guion y el consecutivo respectivo (782- 000000).
4. El encargado de la UABI entregará la placa al funcionario de la unidad solicitante para que coloque en el activo.
5. Incluir en el sistema de registro y control de bienes los activos adquiridos y su número de placa.

CAPÍTULO III

De los Procesos de Contratación pública

Artículo 14.-De la decisión inicial. La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por la jefatura de la unidad solicitante, que funge como jefatura de programa. Las decisiones iniciales que emitan las unidades solicitantes deberán ajustarse a los requerimientos del artículo 37 de la LGCP y el artículo 86 del RLGCP. La Dirección General, el Auditor Interno, los directores de Producción, Comercialización y Administrativo-Financiero, según donde se ubique la unidad solicitante, serán los responsables de autorizar la decisión inicial.

Artículo 15.- Contenido presupuestario. Previo a la redacción de la decisión inicial e ingreso a SICOP, la unidad solicitante debe acreditar que cuenta con los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. Para las contrataciones que se ejecuten durante el mismo ejercicio económico, bastará con acreditar el contenido presupuestario disponible. En las contrataciones con vigencias plurianuales, se deberá indicar en la decisión inicial, que se garantiza el pago de las obligaciones anuales correspondientes a cada ejercicio económico, para lo cual la Administración deberá adoptar las medidas que correspondan. Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el jerarca o quien él delegue así lo autorizará, lo cual deberá advertirse en el pliego de condiciones. En tal supuesto, no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda. En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.

ARTÍCULO 16.- Estudio de mercado y precios de referencia. Previo a la estimación de la contratación, la unidad solicitante deberá realizar un sondeo o estudio de mercado, a fin de determinar la razonabilidad de los precios de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 44 del RLGCP, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos.

El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero.

Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial. La unidad solicitante podrá considerar las guías que emitirá al efecto la Dirección de Contratación Pública.

Artículo 17.- Solicitud de contratación. Las solicitudes de contratación (disponibles en SICOP) deberán estar acompañadas de la Decisión Inicial, debidamente autorizada por el director de área que corresponda, considerando lo dispuesto por el presente reglamento, la LGCP y el RLGCP, utilizando el formulario que para estos efectos tiene el sistema digital unificado.

Artículo 18.-De la verificación de los requisitos previos de la contratación. La Proveeduría Institucional deberá recibir y revisar las solicitudes de contratación, para verificar el cumplimiento de los requisitos de conformidad con la normativa vigente y las directrices establecidas. Aquellas que presenten inconsistencias serán devueltas a la unidad solicitante, para que en un plazo máximo de tres días hábiles proceda con su corrección.

Artículo 19.-Aprobaciones de la solicitud de contratación. Una vez que la Proveeduría Institucional da su aprobación, se trasladará al Encargado de Presupuesto para que valide el contenido presupuestario, y por último al Director del Área respectiva, quien será el responsable de aprobar todas las condiciones ahí contempladas.

Artículo 20.-Distribución de trámites dentro de la Proveeduría Institucional. Completadas todas las aprobaciones, el elaborador de la solicitud de contratación, será el responsable de trasladar la solicitud a "Distribución de Trámites" para que el encargado asigne el trámite a una analista quién iniciará el proceso de contratación.

Artículo 21.- Selección del procedimiento. Será responsabilidad de la Proveeduría Institucional la selección del procedimiento de contratación que se realiza, como resultado de la consolidación de las solicitudes de compra de bienes y servicios, cuando así corresponda. Para esta tarea, se valorará además de los criterios que pueden representar economías de escala o se puedan agrupar en objetos iguales o similares, de uso común y continuo, las opciones que de forma más ágil permitan satisfacer las necesidades de las unidades solicitantes evitando de esta forma fraccionamientos.

Artículo 22.- Elaboración de Requerimientos Técnicos. La elaboración del pliego de condiciones de los distintos procedimientos de contratación pública se hará con base en la información aportada en el pliego de condiciones técnicas y estará a cargo de la Proveeduría Institucional, la cual solicitará una aprobación del documento definitivo a la unidad solicitante, incluyendo las aclaraciones, modificaciones o ampliaciones de este, así como

podrá solicitar el criterio legal y técnico cuando sea necesario. Para los contratos que requieran revisión de precios, deberá establecerse la fórmula aplicable.

Artículo 23.- Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento será exigible en todos los contratos derivados de la Licitación Mayor y la Licitación Menor, y será facultativa para la Licitación Reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación. En las Licitaciones Reducidas aplicarán los mismos porcentajes, salvo que la Administración facultativamente determine de forma expresa en el pliego de condiciones técnicas no solicitarla.

En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones técnicas necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.

Cuando la cuantía del contrato resulte muy elevada o el plazo contractual sea muy extenso y ello eleve de forma desproporcionada el monto de la garantía o resulte muy oneroso mantenerla, la Administración en el pliego de condiciones técnicas, podrá solicitar una garantía con una vigencia menor al plazo contractual, bajo la condición de que dos meses antes de su vencimiento el contratista aporte la nueva garantía de cumplimiento, a riesgo de ejecución de la anterior, en caso de incumplimiento.

En caso de oferta conjunta, cada interesado podrá garantizar solo su parte del negocio. Tratándose de oferta en consorcio se rendirá una garantía que respalde el cumplimiento de manera solidaria.

Si el objeto contractual aumenta o disminuye, la Administración deberá prevenir al contratista sobre el ajuste de la respectiva garantía de cumplimiento.

Artículo 24.- Sistema de evaluación. En el pliego de condiciones se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. Si la Unidad solicitante requiere que se evalúen las ofertas con factores diferentes al precio deberá incluir dentro de las condiciones los elementos que desea evaluar, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.

Dentro del sistema de evaluación, se deberá destinar un veinticinco por ciento (25%) para criterios sustentables, los cuales se solicitarán de acuerdo con el bien o servicio que se requiera.

CAPÍTULO IV

Plazo y Prórrogas del Contrato

Artículo 25.- Plazo del contrato y prórrogas. El plazo de vigencia de las contrataciones no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original del contrato más la aplicación de sus prórrogas. En casos excepcionales en atención a las particularidades del objeto contractual o la modalidad de contratación en las que se requiera de un mayor plazo para recuperar la inversión, podrá recurrirse a vigencias contractuales superiores a dicho plazo máximo, siempre y cuando se cumpla con los supuestos establecidos en el artículo 104 de la LGCP.

Todo tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, deberá tramitarse con una antelación de al menos dos meses al vencimiento del plazo contractual, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.

En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar al contratista con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar la contratación.

Los encargados de la contratación deberán incluir en el sistema digital unificado, los plazos de las contrataciones vigentes, así como sus posibles prórrogas a fin de mantener actualizado el registro de los plazos para generar las alertas de manera oportuna las cuales serán de dos meses de anticipación para las Licitaciones Reducidas, cuatro meses para las Licitaciones Menores, y seis meses para las Licitaciones Mayores.

Capítulo V

SANCIONES

Sanciones al funcionariado de la Imprenta Nacional

Artículo 26.- Aplicación del régimen sancionatorio. El incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento interno, en la LGCP y su reglamento, o de cualquier otra normativa relacionada con los procesos de contratación pública y/o en la ejecución contractual pública, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título VI “Régimen sancionatorio”, Capítulo II “Sanciones a funcionarios públicos” de la LGCP. Conforme al Reglamento Autónomo de la Imprenta Nacional. En estos casos la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional tomará el acuerdo correspondiente y lo trasladará al Jeraarca Institucional para que inicie la investigación o procedimiento pertinente.

Artículo 27.- Naturaleza y tipos de sanciones. Las sanciones son de naturaleza administrativa y civil, y su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

A los funcionarios les resultan aplicables las sanciones de apercibimiento por escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y despido sin responsabilidad patronal o cancelación de credenciales sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 28.- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción. Las causales objetos de sanción serán aquellas conductas estipuladas en el artículo 125 de la LGCP, sin eximir de la aplicación de otras sanciones producto de su conducta que pudieran ser conexas con el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Imprenta Nacional, el Código de Trabajo, y cualquier otra normativa vigente que le resulte aplicable del ordenamiento jurídico.

La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.

Artículo 29.- Criterios de valoración para la determinación de la sanción. Para la aplicación de la sanción se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:

- a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la Administración o al interés público.
- b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.
- c) La reiteración de la conducta ya sancionada u otra causal de sanción, en un plazo de dos años desde la fecha en que adquirió firmeza la última sanción.
- d) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.
- e) Si la decisión fue tomada en procura de evitar una mayor afectación a los intereses de la Administración y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.

Artículo 30.- Procedimiento para imponer sanciones a funcionarios. Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o por la Contraloría General de la República, que requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine por acto firme. Entendiendo que la entidad que promovió el procedimiento, para efectos sancionatorios es el Ministerio de Gobernación y Policía.

Las faltas en que incurran los funcionarios se tramitarán conforme al procedimiento administrativo ordinario señalado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, y conforme Reglamentos Internos de la Institución.

En caso de que el procedimiento lo tramite la Contraloría General de la República, aplicará su propia normativa.

Capítulo VI

SANCIONES

Sanciones a particulares

Artículo 31.- Sanciones a particulares. Las sanciones son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración. A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación simple de seis meses a dos años para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción.

b) Inhabilitación calificada de dos a diez años para participar en los concursos con toda la Administración Pública, en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n) y r) del Artículo 119 de la LGCP.

Excepcionalmente, la Administración podrá contratar con un sujeto sancionado por inhabilitación simple, siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o el servicio.

Las posibles sanciones se valorarán mediante lo indicado en el Artículo 120 de la LGCP y el procedimiento establecido en el Artículo 121 de dicha ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 32.- Procedimientos y contrataciones no contempladas en el presente reglamento. La aplicación de otras figuras de contratación, o bien, de procedimientos de contratación y aplicación de la materia de contratación no contempladas expresamente en este reglamento, se regirán por lo dispuesto en la LGCP y su reglamento.

Artículo 33.- Derogatorias. El presente reglamento interno deroga el “Reglamento Interno para la Tramitación de los Procedimientos de Contratación Administrativa de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”, aprobado por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional mediante Acuerdo n.º 7315-03-2019, tomado en Sesión Ordinaria n.º 13 del 31 julio de 2023 y publicado en el Alcance n.º xx a La Gaceta n.º xx del xx de agosto de 2023.

Artículo 34.- Vigencia. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Jorge Emilio Castro Fonseca, Director General.—1 vez.—(IN2023803165).

AVISOS

INS SERVICIOS S. A.

REGLAMENTO SOBRE DECLARATORIA DE CUENTAS INCOBRABLES

CONSIDERANDO

Que la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131 de 18 de setiembre de 2001, y la Ley General de Control Interno, Ley 8292 de 27 de agosto de 2002, establecen que la aplicación, uso, custodia y manejo de los recursos públicos debe realizarse según los principios de economía, eficiencia y eficacia, de allí que la Administración debe ajustar su actuación a los principios de lógica, justicia y conveniencia.

Que la Ley General de Control Interno, Ley 8292 de 27 de agosto de 2002, dispone el imperativo de las administraciones activas de contar con un sistema de control interno que proteja y conserve los fondos públicos de pérdidas, despilfarros, usos indebidos, irregularidades o actos ilegales.

Que, en ese sentido, INS Servicios S.A. determina la necesidad de crear un reglamento que regule el procedimiento a seguir previo al registro y declaratoria de irrecuperabilidad de cuentas por cobrar, declaratoria que constituye un instrumento financiero contable que puede facilitar el giro y control de recursos en la operativa de INS Servicios S.A.

Que partiendo de la importancia de que cada empresa que conforma el Grupo tenga definida su propia normativa según su naturaleza, se crea el presente reglamento con el objetivo de otorgar un correcto tratamiento mediante las siguientes disposiciones que orienten el actuar en la organización respecto a cuentas por cobrar que pretendan ser declaradas como incobrables.

Que la institución realiza procesos de cobros extrajudiciales y judiciales le corresponde establecer las regulaciones útiles y necesarias para efectos de determinar en qué casos procede la declaratoria de una cuenta incobrable.

Que el control interno sobre las cuentas por cobrar es fundamental en aras de una buena y sana administración de los recursos públicos, se hace imprescindible, emitir el presente reglamento.

ACUERDAN

REGLAMENTO SOBRE LA DECLARATORIA DE CUENTAS INCOBRABLES

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1º- Objeto: Establecer los presupuestos fácticos y procedimientos de obligatorio acatamiento a llevar a cabo previo a declarar incobrables las cuentas por cobrar a favor de INS Servicios S.A. independientemente de la fuente que da pie al crédito.

Artículo 2º- Términos: Para los efectos del presente Reglamento se establecen los términos siguientes:

Asesoría legal: Es la instancia responsable de representar a INS Servicios en el proceso de cobro judicial.

Certificación de cobro: es aquella que emite la gerencia financiera administrativa en la que se acredita el monto adeudado una vez que ha finalizado la gestión de cobro extrajudicial, en el cual se acredita la deuda que debe ser presentada en el proceso de cobro judicial.

Cobro Extrajudicial: Es la acción o gestión debidamente documentada que ejecuta el responsable de gestionar el pago o recuperación de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, que se realiza sin que medie intervención judicial. Se admite la gestión de cobro vía telefónica siempre y cuando se respalde la gestión por medio de una minuta.

Cobro Judicial: Es la acción o gestión debidamente documentada que ejecuta INS Servicios S.A. por medio de sus apoderados en sede jurisdiccional, tendiente al pago o recuperación de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles.

Cuenta de escasa cuantía: es aquella cuenta por cobrar cuyo monto o saldo adeudado es inferior a un Salario base.

Cuenta Morosa o por cobrar: Es la obligación dineraria, líquida y exigible debidamente registrada en los asientos contables como una cuenta por recuperar.

Intimación o requerimiento de Pago: Es la comunicación escrita (Resolución Motivada) dirigida al deudor, fiadores y avalistas mediante la cual se le requiere el pago de una obligación dineraria, líquida y exigible. Esta comunicación debe realizarse por lo menos dos veces, con al menos diez días naturales de diferencia, haciendo la indicación del motivo del cobro, monto adeudado, el número de la cuenta bancaria, el lugar en INS Servicios o medio donde deberá realizar el pago correspondiente, el plazo que tiene para realizarlo, las consecuencias en caso de incumplimiento incluidos los intereses, así como cualquier otro detalle u observación que se estime pertinente, conveniente o necesaria para la efectiva recuperación del monto adeudado. El incumplimiento al plazo entre comunicaciones no generará la nulidad de la gestión cobratoria, sino únicamente la aplicación del régimen disciplinario al responsable que incumpla con lo dispuesto.

Obligación dineraria, líquida y exigible: Es la suma de dinero que se adeuda a INS Servicios, cuyo monto se encuentra claramente establecido y su plazo ha vencido, se tiene por verificada la condición que la dota de exigibilidad, o cuenta con una resolución en firme que dispone el monto a cobrar.

Obligado Moroso: Es la persona física o jurídica obligada a hacer una cancelación de dinero a INS Servicios.

Responsable gestión de cobro: Persona designada por el gerente financiero administrativo para realizar las gestiones de cobro al obligado moroso, así como cualquier otra tarea establecida en el presente reglamento, o demás normativa aplicable a la materia.

Salario base: Corresponde al salario base para el puesto de Oficinista 1, según la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Unidad encargada: Corresponde a la unidad, área, gerencia o departamento en la cual se gestó el hecho, situación, daño o evento que dio pie a la obligación dineraria, líquida y exigible sujeta a gestión de cobro.

SECCIÓN II

Distribución de Competencias y Responsabilidades

Artículo 3°- Condiciones para declarar una cuenta incobrable: Procederá la declaratoria de una cuenta morosa como incobrable cuando se verifique el agotamiento de las gestiones de cobro tanto en la vía extrajudicial como judicial cuando sea procedente, sin que haya sido posible la recuperación de la totalidad del monto adeudado. En ningún caso se admitirá que INS Servicios omita el despliegue del aparato administrativo tendiente a la recuperación por medio de gestiones de cobro extrajudicial.

Artículo 4°- Trámites previos al procedimiento de cobro. La Unidad encargada, ante la ocurrencia del hecho que da pie al nacimiento de una obligación dineraria, líquida y exigible, debe en un plazo no mayor a cinco días hábiles, hacer la comunicación escrita al Supervisor Financiero perteneciente a la Gerencia Financiera Administrativa, a efectos de que éste o bien a quien este designe, realice el registro contable de la cuenta por cobrar, la Unidad encargada deberá indicar en la comunicación: a) nombre completo y número de identificación del obligado moroso, b) monto adeudado, c) concepto por el cual surgió la cuenta por cobrar, d) detallar la existencia o no de garantía en favor de INS Servicios S.A., e) teléfono registrado del obligado, f) último domicilio conocido del obligado, g) correo electrónico del deudor, h) la existencia de intervinientes como codeudores, fiadores, avalistas, u otros, y, g) firma de la gerencia de la Unidad encargada. Posterior a la comunicación y registro de la cuenta por cobrar, el Responsable de la gestión de cobro, será el responsable de realizar la gestión de cobro extrajudicial, quien confeccionará el requerimiento de pago, lo suscribirá y lo remitirá al Gerente Financiero Administrativo, o bien, a quien este designe, para firma, junto con el respaldo documental en el cual consta su designación como responsable.

Artículo 5°- Procedimientos de recuperación de cuentas por cobrar: La gestión de cobro extrajudicial, para tenerse por realizada de forma efectiva debe evidenciar el envío al obligado moroso del requerimiento de pago debidamente firmado al medio para atención de comunicaciones del deudor o al lugar del cual se tenga conocimiento, asimismo, deberán levantarse los respaldos documentales de las gestiones cobratorias llevadas a cabo por el responsable gestión de cobro, en las cuales como mínimo deben constar de cuatro gestiones por mes, a razón de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes o cualquier medio

que resulte pertinente para comunicarse con el deudor, lo cual se realizará en al menos un día por semana y por un período mínimo de dos meses. El colaborador que realiza la llamada debe dejar constancia de las llamadas en una bitácora o minuta, con la indicación de la fecha y horas de las llamadas; si la llamada fue atendida o no; el nombre de la persona que atendió y cualquier otra información de utilidad. Esta bitácora, debidamente suscrita por el colaborador que realizó la diligencia, constituirá prueba de la gestión administrativa realizada.

Vencido el plazo bimensual señalado en el párrafo anterior, el responsable comunicará los resultados de la gestión de cobro extrajudicial al Supervisor Financiero perteneciente a la Gerencia Financiera, quien actualizará el auxiliar contable correspondiente a efectos de anotar el resultado de la gestión de cobro, y actualizará el saldo adeudado. En los casos en los cuales exista acuerdo de pago, la gestión extrajudicial se tendrá por finalizada cuando se verifique incumplimiento por parte del obligado moroso al acuerdo suscrito. Para aquellas cuentas por cobrar no recuperadas o saldos de estas cuyo monto sea superior a un Salario base, el responsable de la gestión de cobro remitirá a la Asesoría Legal la solicitud de inicio de las gestiones de cobro judicial correspondientes junto con la Certificación de saldo/cobro pertinente.

La Asesoría Legal mediante resolución fundada podrá solicitar la reconsideración de la decisión de recuperación extrajudicial de la cuenta por cobrar, indicando los motivos de hecho o derecho respecto a la conveniencia y oportunidad de realizar la gestión de cobro por la vía judicial, justificación que deberá contener un análisis de costo beneficio en el cual se concluya que el costo de la tramitación judicial del proceso cobratorio en sede judicial es superior a la recuperación del monto adeudado, lo anterior será remitido para análisis al Gerente Financiero Administrativo quien será el competente para resolver lo pertinente. No procederá la solicitud de reconsideración en aquellos casos que el monto adeudado supere tres Salarios base. El costeo deberá considerar las gestiones realizadas para notificar las intimaciones realizadas, costo del recurso humano que interviene en el proceso, honorarios, timbres, viáticos y cualquier otro elemento necesario para determinar el costo.

La Asesoría legal será responsable de comunicar en los tres primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre el estado y resultados de las gestiones de cobro que se encuentren en sede judicial al Supervisor Financiero perteneciente a la Gerencia Financiera Administrativa, quien actualizará el auxiliar contable correspondiente a efectos de anotar el estado y resultado de la gestión de cobro, para la actualización del saldo adeudado.

Artículo 6°- Procedimiento de declaratoria de incobrables una vez agotada las gestiones de cobro:

Una vez finalizados los procesos de cobro, en los cuales se ha verificado que los obligados morosos no cancelaron de forma total los adeudos mediante dichos procesos, y que a su vez éste, sus codeudores, fiadores, avalistas u otros intervinientes carecen de salarios o bienes susceptibles que puedan ser utilizados para el pago de la obligación, que correspondan a cuentas incobrables de escasa cuantía, o que signifiquen costo superior al que se debe recuperar, el responsable gestión de cobro procederá a someter estos casos al proceso de Declaratoria de Incobrabilidad.

El responsable de la gestión de cobro procederá a documentar la Declaratoria de Incobrabilidad de cada una de las operaciones presentadas, la cual será remitida a la Gerencia Financiero Administrativo con la información suficiente y eficaz, para fundamentar la Declaratoria de Incobrabilidad en los casos presentados.

La resolución administrativa de incobrabilidad será motivada, razonada y emitida por la Gerencia Financiera Administrativa, la cual será remitida para el visto bueno de la Gerencia General. Corresponde a la Gerencia General, como máximo jerarca administrativo, velar porque se cumplan con las condiciones establecidas en este reglamento, de previo a emitir su visto bueno.

Dicha resolución será enviada al responsable gestión de cobro para que proceda a actualizar el auxiliar de cobros Judiciales y Extrajudiciales, así como al Supervisor Financiero y de Presupuesto para que se proceda a su revisión y tratamiento contable.

En caso, de que existan inconformidades en la información que contenga la solicitud de declaratoria, el Gerente Financiero Administrativo o quien este designe; se encargará de realizar un estudio para subsanar los datos o procedimientos inobservados.

Artículo 7º- Comunicación de declaratoria de incobrabilidad. La resolución debidamente aprobada por la Gerencia General que declare la incobrabilidad de una deuda será comunicada al Departamento Financiero Contable y Presupuestario, para que proceda a realizar la liquidación de las cuentas por cobrar, según la normativa establecida.

Artículo 8º- Incobrable Contable: La Gerencia Financiera Administrativa podrá establecer como incobrables aquellas cuentas contables que así proceda por Norma Internacional de Información Financiera, lo dispuesto en el presente Reglamento, justificación profesional del contador de la institución y/o asesores para la correcta presentación de los estados financieros institucionales de acuerdo con el periodo fiscal correspondiente.

Artículo 9º- Expediente: Todo proceso de cobro, previo a declarar una cuenta incobrable, debe contar con un expediente de cobro físico o digital, confeccionado por el responsable gestión de cobro, el cual, además debe estar ordenado de manera cronológica, actualizado y foliado, deberá contener de forma clara y legible, toda la documentación de respaldo.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente, se incluirá lo siguiente cuando proceda:

Las gestiones de cobro, y cuando proceda la justificación de que por la escasa cuantía o por criterio legal de reconsideración resultara más oneroso para la institución acudir a la vía judicial para la recuperación del monto adeudado.

Estudios de que el obligado moroso no cuenta con sueldo o el mismo es inembargable de conformidad con el artículo 172 del Código de Trabajo, no cuenta con ingresos adicionales, cuentas bancarias, valores de ningún tipo, derechos patrimoniales ni bienes muebles o inmuebles inscritos susceptibles de embargo, o se demuestre la quiebra o insolvencia de éste.

El fallecimiento del obligado, cuando la sucesión, se encuentre en los supuestos del inciso anterior, o no posea bienes o valores de ningún tipo susceptibles de embargo. Si ocurre que la persona jurídica obligada sea liquidada o disuelta judicialmente y no existieran más bienes a los cuales dirigirse.

Intentos de comunicación a los medios de localización, documentando la imposibilidad comprobada para localizar y notificar al obligado, codeudores, al fiador o el avalista y se haya realizado al menos dos intentos de localización.

Aquellas obligaciones que hayan sido declaradas prescritas, improcedentes o caducas en vía judicial.

Aquellas obligaciones en que exista criterio técnico del asesor legal se encuentren prescritas.

El valor fiscal de los bienes muebles o inmuebles inscritos susceptibles de embargo, sean inferiores al gasto que produciría a la Administración la gestión de cobro judicial; o bien, que cuando los bienes muebles o inmuebles posean gravámenes o condiciones previas que por sus características y condición no resulta favorable para la administración la recuperación de las sumas adeudadas.

El visto bueno otorgado por la gerencia general.

La resolución de declaratoria de incobrabilidad.

Para la obtención de dicha información el responsable de la gestión de cobro deberá apoyarse en las Gerencias de las unidades involucradas, el área legal o cualquier otro colaborador de INS Servicios.

Artículo 10°- Responsabilidad de los colaboradores. Los colaboradores responsables de llevar a cabo la gestión de cobro administrativo y judicial son responsables disciplinaria, civil y penalmente por la inercia, negligencia e imprudencia en los trámites de cobro. Estos, deberán excusarse de atender asuntos de cobros cuando existan grados de parentesco por consanguinidad o afinidad y deben de comunicarlo por escrito a su superior jerárquico, o presenten cualquier tipo de conflicto de interés. En este sentido aplican las normas de responsabilidad de la Ley General de la Administración Pública y la normativa nacional aplicable a impedimentos, recusaciones y excusas.

Artículo 11°- Nulidad de la declaratoria de incobrabilidad. Serán absolutamente nulos los procedimientos que se lleven a cabo con inobservancia a lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuyo caso el vicio no podrá ser subsanado. La declaratoria de incobrabilidad será relativamente nula únicamente, si se demuestra que algún colaborador indicado en el artículo anterior participó en la gestión sin haberse apartado oportunamente del trámite, no obstante, la declaratoria de incobrabilidad se podrá convalidar si se demuestra que se siguió el procedimiento correspondiente y que la misma es debidamente justificada. Lo anterior, no exime al colaborador de responsabilidad.

Artículo 12°- Normativa Supletoria Los aspectos no regulados en este Reglamento serán resueltos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 13°- Aprobación y modificaciones: Este Reglamento es de Aprobación de la Junta Directiva de INS Servicios S.A.

Artículo 14°- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CONTROL DE CAMBIOS:

Fecha versión: 05/06/2023 V.01

Aprobación: Aprobado por la Junta Directiva de INS Servicios en sesión No. 251 acuerdo 251-IV de la Junta Directiva de INS Servicios S.A. del 31 de julio de 2023

Descripción de los cambios: Se elabora la primera versión del documento.

Éric José Herrera Rodríguez, Gerente General.—1 vez.—Solicitud N° 452065.—(IN2023803127).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP.APC-DN-0785-2019.—MH-DGA-APC-GER-RES-0342-2023.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las diez horas del día doce de mayo de dos mil veintitrés. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Juan Carlos Gutiérrez Araya, cédula de identidad 206400519.

Resultando:

1°—Como parte de las funciones de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, los funcionarios de esta policía realizaron el decomiso preventivo de la mercancía descrita en el Acta de Decomiso N° 9335, de fecha 06 de julio de 2018, al señor Juan Carlos Gutiérrez Araya, cédula de identidad 206400519, en la provincia de Puntarenas, cantón Golfito, Distrito Guaycará, Puesto Policial de Km 35, por presuntamente haber sido ingresada al territorio costarricense, sin el sometimiento a control aduanero, al omitir presentarse ésta ante la autoridad correspondiente, y mediante informe N° PCFINF-1774-2018 del 11 de julio de 2018, la Policía de Control Fiscal pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, para que se continúe con la investigación, dicha mercancía se describe a continuación. (Folios 11 al 15 y 20 al 24).

Cantidad	Descripción de Mercadería
51	Pares de argollas o aretes, pequeños, para dama, tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen.
12	Pares de argollas o aretes, medianos, para dama, tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen
03	Gargantillas, tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen.
22	Dijes tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen.
02	Anillos con incrustaciones, tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen.
42	Cadenas delgadas, tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen.
16	Esclavas, tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen.
07	Cadenas medianas, tipo oro laminado, no indica kilajes, ni país de origen.
15	Relojes inteligentes para deporte, marca Lemer, modelo X-BITS101-N, sistema Android 4.4 o IOS 8.0, brazalete plástico, diversos colores, cargador USB, momitor cardiaco, pantalla0.49 pulgadas, batería delitio a prueba de agua IP67, bluetooth, no indica origen.
10	Brazales para reloj, material plástico, diferentes colores.
06	Relojes marca Casio, para dama, modelo LA-20W+1, variedad de colores, resistentes al agua, de pulsera, agujas, hechos en China.
04	Relojes marca Casio, para dama, modelo LA-139, variedad de colores, resistentes al agua, de pulsera, agujas, hechos en China.

Cantidad	Descripción de Mercadería
04	Relojes marca Casio, para dama, modelo LQ-142, variedad de colores, resistentes al agua, de pulsera, agujas, hechos en China.

2°—Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución N° RES-APC-G-0968-2021 de las nueve horas del ocho de julio de dos mil veintiuno, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Juan Carlos Gutiérrez Araya, cédula de identidad 206400519. Pero no fue posible notificarla en forma personal, ya que al presentarse a la dirección indicada en el acta de decomiso el interesado no se ubicó en el lugar, nadie lo conoce. (Folio 36 al 44).

3°—Que la resolución N° RES-APC-G-0968-2021 de las nueve horas del día ocho de julio de dos mil veintiuno, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

4°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis.** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Juan Carlos Gutiérrez Araya, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III.—**Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9335 de fecha 06 de julio de 2018, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará, Puesto Policial de Km 35.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA VI), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

La Ley General de Aduanas en el Artículo 2º, define el Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Por su parte el artículo 79, de la Ley General de Aduanas, establece el **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas,*

mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido control aduanero que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

*“Artículo 211.—**Contrabando.** “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

IV.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

*Artículo 231 bis. **Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:** “Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: Juan Carlos Gutiérrez Araya.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

demonstró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 06 de julio de 2018, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

*Artículo 231 bis. **Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.***

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a \$221,67 (doscientos veintiún dólares con sesenta y siete centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 06 de julio de 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢570,29 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢126.418,54, (ciento veintiséis mil cuatrocientos dieciocho colones con cincuenta y cuatro céntimos). **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución número RES-APC-G-0968-2021 de las nueve horas del día ocho de julio de dos mil veintiuno, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e iniciar con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Juan Carlos Gutiérrez Araya, cédula de identidad 206400519, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero por el total de la mercancía decomisada asciende a \$221,67 (doscientos veintiún dólares con sesenta y siete centavos) , que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 06 de julio de 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢570,29 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢126.418,54, (ciento veintiséis mil cuatrocientos dieciocho colones con cincuenta y cuatro céntimos), por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de

Costa Rica 0010242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana o por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr con copia a jimenezde@hacienda.go.cr. **Tercero:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **Cuarto:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0785-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese al señor Juan Carlos Gutiérrez Araya, cédula de identidad N° 303220225, comuníquese y publíquese en el diario oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA o en la página oficial del Ministerio de Hacienda.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 449767.—(IN2023800342).

EXP-APC-DN-295-2014.—MH-DGA-APC-GER-RES-0386-2023.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, al ser las quince horas con cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-298-2016**, contra el señor: **Luis Diego Salazar Rodríguez**, con cédula de identidad número **109710273**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-295-2014**.

Resultando:

1º—Que mediante resolución **RES-APC-G-298-2016** de las trece horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 121 en fecha 23 de junio del 2016. (Folios 39 al 55).

Cantidad	Descripción
01	Caja marca Géminis Pro Audio UHF-4200 de dos micrófonos
01	Unidad de parlante marca Géminis
02	Cajas marca Géminis Speaker Stand
01	Par tenis marca Nike
01	Par tenis marca New Balance
02	Pares zapatos marca Land Rover

2º—Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

3º—Mediante resolución **RES-APC-G-0793-2020**, de las nueve horas con treinta minutos del día dos de julio de 2020, se emitió acto final de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor: **Luis Diego Salazar Rodríguez**, la cual no fue posible notificarla de manera correcta, por cuanto existe problema con la validez de las firmas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 56 al 62).

4º—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2º y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de

Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 105696 de fecha 03 de agosto del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III.—**Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 105696 de fecha 03 de agosto del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. Mediante resolución **RES-APC-G-298-2016** de las trece horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 121 en fecha 23 de junio del 2016.

IV.—**Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (El resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6°, 7° y 9° del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 39 al 55 tenemos que la resolución **RES-APC-G-298-2016** de las trece horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 121 en fecha 23 de junio del 2016, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129:** ***“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”***. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades

en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Luis Diego Salazar Rodríguez.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de

ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y, además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los Oficiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **03 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

VI.—En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Salazar Rodríguez**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **03 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 121 en fecha 23 de junio del 2016, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-298-2016, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$568,17 (quinientos sesenta y ocho pesos centroamericanos con diecisiete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 03 de agosto del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢543,95** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢309.056,07 (trescientos nueve mil cincuenta y seis colones con 07/100)**. (folios 39 al 55).

VII.—**Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (El subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

En vista que la resolución **RES-APC-G-0793-2020**, de las nueve horas con treinta minutos del día dos de julio de 2020, no nació a la vida jurídica, por no haberse podido notificar, al existir invalidez en las firmas, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarla sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrado como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 56 al 62). **Por tanto**,

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0793-2020**, de las nueve horas con treinta minutos del día dos de julio de 2020 y Dictar con la presente resolución el acto final de procedimiento sancionatorio determinando la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis**

de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$568,17 (quinientos sesenta y ocho pesos centroamericanos con diecisiete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 03 de agosto del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡543,95** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡309.056,07 (trescientos nueve mil cincuenta y seis colones con 07/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **Notifíquese:** Al señor: **Luis Diego Salazar Rodríguez**, con cédula de identidad número **109710273** a la siguiente dirección: **Alajuela, Orotina, San Mateo, 325 metros este de la Iglesia Católica** o en su defecto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.—Aduana de Paso Canoas.—Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 449784.—(IN2023800353).

Expediente-APC-DN-390-2014.—MH-DGA-APC-GER-RES-0414-2023.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas.—Al ser las nueve horas con diez minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-705-2015**, contra el señor: **Ruddy Gabriel Chacón Pérez** con cédula de identidad número **114010790** conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-390-2014**.

Resultando:

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-705-2015** de las trece horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 179 en fecha 14 de setiembre del 2015. (Folios 22 al 38).

Cantidad	Descripción de Mercadería
01	Par tenis marca New Balance
01	Par tenis marca Etnies
01	Par tenis marca Adidas
01	par tenis marca Le Cog Sportif
01	Par tenis marca Nike

2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

3. Mediante resolución **RES-APC-G-0796-2020**, de las diez horas con veinte minutos del día tres de julio de 2020, se emitió acto final de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor: **Ruddy Gabriel Chacón Pérez**, la cual no fue posible notificarla de manera correcta, por cuanto existe problema con la validez de las firmas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 39 al 45).

4. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95764-09 de fecha 21 de agosto del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III.—**Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95764-09 de fecha 21 de agosto del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-705-2015** de las trece horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil quince, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 179 en fecha 14 de setiembre del 2015.

IV.—**Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 22 al 38 tenemos que la resolución **RES-APC-G-705-2015** de las trece horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil quince, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 179 en fecha 14 de setiembre del 2015, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Ruddy Gabriel Chacón Pérez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación

extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los Oficiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **21 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aun que el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras
“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI.—En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Chacón Pérez**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **21 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 179 en fecha 14 de setiembre del 2015, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-705-2015, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 21 de agosto del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢545,13** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢136.282,50 (ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y dos colones con 50/100)**. (folios 22 al 38).

VII.—**Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. **(el subrayado no es del original)**.

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

En vista que la resolución **RES-APC-G-0796-2020**, de las diez horas con veinte minutos del día tres de julio de 2020, no nació a la vida jurídica, por no haberse podido notificar, al existir invalidez en las firmas, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarla sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrado como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 38 al 45). **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0796-2020**, de las diez horas con veinte minutos del día tres de julio de 2020 y Dictar con la presente resolución el acto final de procedimiento sancionatorio determinando la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 21 de agosto del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,13** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢136.282,50 (ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y dos colones con 50/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad

al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **Notifíquese**: Al señor: **Ruddy Gabriel Chacón Pérez** con cédula de identidad número **114010790** a la siguiente dirección: **Alajuela, San Rafael de Alajuela Centro, cerca de Palí**, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.—Aduana de Paso Canoas.—Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 449790.—(IN2023800354).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

NOTIFICACION PERIÓDICA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N°9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario

judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia en el Depósito de Colima, Delegación de Tránsito de Alajuela (Montecillos), Depósito de Pavas y Depósito de la Guácima, por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

DEPOSITO COLIMA-MOTOCICLETAS								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
1	C-352	1/5/2019	2019-320600257	ROKK	2016	LXAPCK501G C000265	162FMJG5042 839	MOT 5303 07
2	C-400	17/1/2019	2019-213400013	FREEDOM	2016	LZSPCJLG3G1 901578	ZS162FMJ8G1 01272	MOT 4652 29

3	C-518	17/1/2019	P2019-318200028	YAMAHA	1995	JY43JMN0XSA197555	3JM197555	MOT066427
4	D74	7/3/2019	2019-246400013	FREEDOM	2013	LZSPCJLG0D1900559	ZS162FMJ5D100635	MOT341021
5	D121	23/2/2019	P2019-236300043	AKT	2015	9F2B51504FA101072	162FMJMQ225405	MOT466724
6	D197	15/4/2020	2020-317800591	UNITE D MOTORS	2016	LBMPCCKL36G1000985	UXG1502G150042	MOT532587

DELEGACION DE TRANSITO DE ALAJUELA (MONTECILLOS)-MOTOCICLETAS

Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
7	A-105	5/12/2016	2016-250700597	ALL TERRAIN	2016	LXYPJL08G0237450	156FMI2GA047616	MOT504093
8	A-184	22/1/2020	2020-250700041	FREEDOM	2007	LZSJCJL0375002897	ZS156FMI257107635	MOT179922
9	A-187	18/5/2022	2022-328600689	FREEDOM	2015	LZSPCJLG1F1902565	ZS162FMJ8F102651	MOT423364
10	A-403	27/12/2019	2019-238000365	FORMULA	2012	L2BB06E05CB901002	157QMJ110818038	MOT321489
11	C45	3/2/2022	2022-221700118	KATANA	2017	LLCLMM2A8HA100019	LC166FMMPQ011655	MOT536554
12	C63	28/12/2021	2021-245101092	FREEDOM	2016	LZSPCJLG2G1901877	ZS162FMJ8G101784	MOT466284

13	C83	13/3/2021	2021-84700135	YAMAHA	1995	3TS022913	3TS022913	MOT064163
14	C88	25/12/2022	2022-322100984	SERPENTO	2016	LAAAAKKS0G0000016	158FMJ16A000326	MOT473217
15	C97	8/12/2020	2020-222201047	FREEDOM	2017	L5YTCKPA1H1120841	BN157QMJH2117180	MOT574857
16	C99	8/7/2020	2020-84700089	SERPENTO	2016	LAEEACC84GHS81621	162FMJ51601001494	MOT537975
DEPOSITO PAVAS-MOTOCICLETAS								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
17	B-203	12/1/2019	2019-253500121	AKT	2015	9F2C1150XF5019310	157FMJ28F100556	MOT475702
18	B-210	28/12/2016	2016-320601439	QINGQI	2014	LV7MGZ404EA901141	164FML1308000019	MOT385731
19	B-211	13/12/2018	2018-41400261	FREEDOM	2016	LBMPCML35G1000682	ZS163FML8G100554	MOT478963
20	B-212	4/11/2016	2016-242301031	UNITE D MOTORS	2013	L5DPCKF22CAU00435	162FMJ12L01752	MOT345539
21	D229	14/5/2021	2021-92800782	FREEDOM	2013	LZSPCJLG4D1901116	ZS162FMJ8D100307	MOT345719
22	D234	30/4/2021	2021-317800387	FORMULA	2014	LXYJCNL06E0214663	169FMMEA136497	MOT401657

23	D249	27/2/2021	2021-209800151	FORMULA	2016	LZL20P21XGH C41242	HJ165FML160 341242	MOT 5190 28
24	D251	21/2/2021	2021-329300054	SERPENTO	2017	LXYPCKLOXH 0228823	162FMJHA03 9253	MOT 6242 90
25	D255	17/2/2021	2021-251300171	UNITED MOTORS	2014	L5DPCJF23EA U00375	157FMI14L01 262	MOT 4299 54
26	D256	16/2/2021	2021-324900262	FORMULA	2014	LXYP CML01E 0252726	163FMLEB05 7857	MOT 4190 35
27	D268	1/8/2020	2020-208400740	YAMAHA	1990	JYA3T0T04KC 200554	3T0-200554	MOT 0459 56
28	D282	24/2/2021	2021-330700072	FREEDOM	2015	FR3PCM GD3F A000138	163FML2MPF 1002930	MOT 4319 86
29	D287	16/3/2021	2021-80200175	FREEDOM	2011	FR3PCKD05BD 000141	161FMJB1150 652	MOT 3089 52
30	D294	16/7/2021	P2021-246200156	SERPENTO	2018	LB420YCB7JC 018873	164FML2J018 873	MOT 6591 78
31	D297	11/10/2019	2019-75800772	SUZUKI	2017	LC6PCJK60H0 001850	157FMI2A2P5 4538	MOT 5614 21
32	D300	25/8/2019	2019-202001033	SERPENTO	2017	LB420YCB0GC 043879	164FML2G04 3879	MOT 5725 78
33	D313	23/12/2014	2014-241201362	YAMAHA	2006	LYMTGAA135 A100619	LY149QMG05 100568	MOT 1381 85
34	D361	4/7/2016	2016-240200113	UNITED MOTORS	2012	LB420YC09BC 000812	167FML8B101 483	MOT 3191 12
35	D364	25/6/2016	2016-240000213	ALL TERRAIN	2014	LXYP CJL07E0 233791	156FMI2EA15 5965	MOT 4055 18

36	D365	14/9/2016	2016-231000651	BAJAJ	2012	MD2JDS1Z6CVJ00722	JEGBUJ35537	MOT330318
37	D371	17/12/2017	P2017-245201983	FREEDOM	2017	LBMPCML37H1003830	ZS163FML8H104288	MOT588936
DEPOSITO LA GUACIMA -MOTOCICLETAS								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
38	E 2461	5/11/2017	2017-50000118	KEEWAY	2013	TSYPEK009DB251752	KW162FMJ2464219	MOT362321
39	E2561	29/1/2018	P 2018-213500021	JIALING	2007	9FNAEKKC870003740	161FM22007000382	MOT160581
40	J3740	18/8/2017	2017-205200604	FORMULA	2017	LZL20Y305HHF40117	HJ167FML170640117	MOT562127
41	J3763	21/6/2017	2017-244600406	SERPENTO	2017	LV7MKA406HA901288	162FMJ1706902405	MOT584324
42	J3764	16/6/2017	2017-93400324	AKT	2015	9F2B51504FA100147	162FMJMQ061238	MOT428082
43	J3769	17/9/2017	2017-243000406	GENESIS	2008	LAEMN24068B800417	K166FML30041240	MOT233943

44	J3774	8/10/2017	2017-251300841	FORMULA	2014	L2BB06E07EB520092	157QMJ130500101	MOT379223
45	J3856	13/7/2017	3000-622829	AKT	2016	9F2A71804GB100159	163FMKNQ284513	MOT504774
46	J3860	16/9/2017	2017-65000796	SERPENTO	2015	LAAAACKS2F0000758	158FMJ15A003222	MOT437182
47	J3874	7/10/2017	2017-802900091	FREEDOM	2007	LZSXCHLE375000047	ZS150FMH57119964	MOT182796
48	J3895	20/7/2017	2017-242500575	UNITEDMOTOR	2013	LRPRPL40XDA000689	165YML8D100117	MOT364638
49	J3917	4/10/2017	2017-92500400	SUZUKI	2015	LC6PCJG91F0003493	157FMI3A3T20078	MOT438199
50	K4120	15/6/2018	3000-493431	SERPENTO	2016	L6UA4GA2XGA005953	ZS162FMJ8G203777	MOT530358
51	K4215	12/5/2018	2018-804100181	FREEDOM	2015	LZSPCJLG4F1901863	ZS162FMJ8F101889	MOT423405
52	K4217	12/5/2018	2018-816500166	YUMBO	2008	LZSJCKL0685000861	ZS161FMJ88000087	MOT249444

53	K4233	29/6/2018	2018-230700391	HAOJUE	2013	LC6PCJB80D0007420	156FMID2D00508	MOT383920
54	K4248	9/7/2018	2018-246101973	UNITE D MOTO RS	2011	LB415PCM1AC104902	162FMJ8A303714	MOT295034
55	R592	1/5/2017	P 3000- 59732 7	YAMA HA	2009	LBPKE130490021754	E3D8E009399	MOT308454
DEPOSITO COLIMA-VEHICULOS								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
56	D207	27/3/2018	P 2018-225700109	ISUZU	1988	JABJT140NJ7100128	548587	118386
57	D213	22/1/2016	3000-498210	TOYOTA	1990	EE900279780	2E1974624	137502

San José, Uruca, 04 de agosto del 2023. — Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate. — Lic. Steven Ávila Salas.—1 vez.—Solicitud N° 0233.—O. C. N° 1100001-0.—(IN2023801808).